

HECHO ESENCIAL

**CAJA DE COMPENSACION DE ASIGNACIÓN FAMILIAR LA ARAUCANA
INSCRIPCIÓN EN REGISTRO DE VALORES N°1.043**

GGEN 0115

Santiago, 29 de Febrero de 2016

Señor
Carlos Pavez Tolosa
Superintendente
Superintendencia de Valores y Seguros
Presente

Ref: Comunica Hecho Esencial

De nuestra consideración

En virtud de lo establecido en el artículo 9 e inciso segundo del artículo 10 de la Ley N°18.045 y en cumplimiento a la Norma de Carácter General N°30 de esa Superintendencia, por la presente vengo en comunicar a Ud., en carácter de hecho esencial lo siguiente:

En el proceso sobre Reorganización Judicial iniciado por esta Caja y seguido ante el 25° Juzgado Civil de Santiago, rol C-28.472-2015 se ha presentado, con fecha 26 de febrero de 2016, el Acuerdo de Reorganización Judicial que regulará las relaciones jurídicas, comerciales y financieras para con los acreedores financieros convenido con éstos últimos.

Dicho Acuerdo se encuentra anexo a este Hecho Esencial y ha sido publicado en las Bases Concursales de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

Saluda atentamente a usted,



ROBERT RIVÁS CARRILLO
Interventor



ESR/FSR/mos

JUZGADO : 25° CIVIL
ROL : C-28.472-2015
CARATULADOS : CONTADOR con C.C.A.F. LA ARAUCANA
CUADERNO : PRINCIPAL

EN LO PRINCIPAL : FORMULA PROPUESTA DE ACUERDO DE REORGANIZACIÓN JUDICIAL;

PRIMER OTROSÍ : TEXTO DE LA PROPUESTA DE ACUERDO DE REORGANIZACIÓN JUDICIAL;

SEGUNDO OTROSÍ : ACOMPAÑA DOCUMENTOS, CON CITACIÓN;

TERCER OTROSÍ : SE TENGA PRESENTE.

S. J. L.

NELSON CONTADOR ROSALES, abogado, y **LUIS FELIPE CASTAÑEDA CATALÁN**, abogado, quienes actúan en representación de **CAJA DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR LA ARAUCANA** – EN ADELANTE, INDISTINTAMENTE, “**C.C.A.F. LA ARAUCANA**”, LA “**EMPRESA DEUDORA**” O LA “**DEUDORA**” – R.U.T. N° 70.016.160-9, ambos ya individualizados, en los autos sobre Acuerdo de Reorganización Judicial, caratulados “**CONTADOR con C.C.A.F. LA ARAUCANA**”, rol **C-28.472-2015**, a S.S. respetuosamente decimos:

1.- En la representación invocada y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 60 y siguientes de la Ley N° 20.720, de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, venimos en formular en el **Primer Otrosí** de esta presentación, una propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial de nuestra representada, cuyo objeto es:

1.1.- LA CONTINUACIÓN EFECTIVA Y TOTAL DEL GIRO DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y ECONÓMICAS DE LA EMPRESA DEUDORA, A CONTAR DE LA FECHA DE

PRESENTACIÓN DE ESTAS PROPOSICIONES DE ACUERDO, FOCALIZANDO SU ACTIVIDAD EN EL OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS SOCIALES Y DEMÁS ACTIVIDADES PROPIAS DEL GIRO QUE SE ESTABLEZCAN EN LA NORMATIVA QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN, Y OPTIMIZANDO OTRAS ACTIVIDADES QUE SE CONSIDEREN NECESARIAS Y COMPLEMENTARIAS.

1.2.- EL OTORGAMIENTO DE UN NUEVO PLAZO Y CONDICIONES PARA EL PAGO DE LA TOTALIDAD DEL PASIVO FINANCIERO, BAJO LOS TÉRMINOS QUE SE INDICAN EN ESTAS PROPOSICIONES Y LAS OBLIGACIONES QUE PROPONE ASUMIR LA EMPRESA DEUDORA.

2.- Este Acuerdo de Reorganización Judicial regulará las relaciones jurídicas, comerciales y financieras de la Empresa Deudora para con los acreedores, en el servicio del pago de lo adeudado.

3.- Se hace presente que nuestro poder para representar a la Empresa Deudora consta en autos.

POR TANTO;

De acuerdo a lo expuesto, disposiciones concursales citadas y, especialmente a lo previsto en los artículos 60 y siguientes de la ley N° 20.720;

ROGAMOS A SS. : Tener por formulada la presente propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial, cuyo texto consta en el Primer Otrosí de esta presentación, por parte de la Empresa Deudora y darle la tramitación que dispone la Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas.

PRIMER OTROSÍ: El texto íntegro del Acuerdo de Reorganización Judicial que se propone por parte la Empresa Deudora al conjunto de sus acreedores cuyos créditos se originan con anterioridad a la Resolución de Reorganización Judicial, según ésta se menciona más adelante, conforme lo expuesto en lo principal, es el siguiente:

I. DE LA EMPRESA DEUDORA PROPONENTE:

1. Razón Social : Caja de Compensación de Asignación Familiar La Araucana

2. R.U.T. : N° 70.016.160-9

3. Antecedentes Sociales:

a) Constitución de C.C.A.F. La Araucana.

Los estatutos primitivos de la entonces denominada “*Caja de Compensación de la Cámara de Comercio de Santiago*” constituyen el primer antecedente de la Empresa Deudora. Los mismos estatutos constan en escrituras públicas de fechas 3 de julio y 15 de octubre de 1968, ambas otorgadas en la Notaría de Santiago de don Fernando Escobar.

Mediante Decreto N° 1.935, del Ministerio de Justicia, de fecha 28 de octubre de 1968, y en mérito de los estatutos antes mencionados, se concedió personalidad jurídica y se aprobaron los estatutos de la entonces denominada Caja de Compensación de la Cámara de Comercio de Santiago.

b) Duración.

No está sujeta a plazo, y en consecuencia, es indefinida.

c) Objeto.

Es una corporación de derecho privado sin fines de lucro, cuyo objeto es la administración de prestaciones de seguridad social, que se regirá por las normas de la Ley N° 18.833, que establece un nuevo estatuto general para las cajas de

compensación de asignación familiar, publicada en el Diario Oficial de 26 de septiembre de 1989, y sus modificaciones.

d) Administración.

La administración de la Empresa Deudora la ejerce un Directorio compuesto de 6 miembros el cual se rige por lo dispuesto en los estatutos y en la Ley N° 18.833. Se deja constancia que, por Resolución Exenta N° 141, de fecha 30 de octubre de 2015, la Superintendencia de Seguridad Social (“**SUSESO**”) dispuso la intervención de C.C.A.F. La Araucana, en virtud de las disposiciones de la Ley N° 18.833 allí citadas, designado como interventor a don Robert Rivas Carrillo, quien, en virtud del artículo 59 de la Ley N° 18.833, ha asumido las funciones del directorio y del gerente general de la Caja de Compensación intervenida (el “**Interventor**”).

e) Historia y evolución de la Empresa Deudora.

Los estatutos primitivos de la Caja de Compensación de la Cámara de Comercio de Santiago constituyen el primer antecedente de la Empresa Deudora. Los mismos estatutos constan en escrituras públicas de fechas 3 de julio y 15 de octubre de 1968, ambas otorgadas en la Notaría de Santiago de don Fernando Escobar.

Mediante Decreto N° 1.935, del Ministerio de Justicia, de fecha 28 de octubre de 1968, y en mérito de los estatutos antes mencionados, se concedió personalidad jurídica y se aprobaron los estatutos de la Caja de Compensación de la Cámara de Comercio de Santiago.

Posteriormente, por escritura pública de 3 de enero de 1977, otorgada en la Notaría de Santiago de don Sergio Rodríguez Garcés, se procedió a la modificación de los estatutos de la Caja de Compensación de la Cámara de Comercio de Santiago, la cual, en adelante, pasó a denominarse “*Caja de Compensación del Comercio, Servicios y Producción*”. Así, el Decreto Supremo N° 53, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 17 de enero de 1977,

publicado en el Diario Oficial de 12 de febrero del mismo año, aprobó la respectiva reforma de estatutos.

Luego, por escritura pública de 11 de enero de 1979, otorgada en la Notaría de Santiago de don Sergio Rodríguez Garcés, se modificaron los referidos estatutos, adecuándose al D.F.L. N° 42, de 1978, y se procedió al cambio del nombre de la Caja de Compensación del Comercio, Servicios y Producción, por “*Caja de Compensación de Asignación Familiar La Araucana*”, o bien, “*La Araucana C.C.A.F.*” Mediante el Decreto Supremo N° 20, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 12 de febrero de 1979, se aprobó la segunda modificación de estatutos ya indicada.

Los estatutos de la Caja de Compensación de Asignación Familiar La Araucana, adecuados al tenor de la Ley N° 18.833, constan en escritura pública de fecha 29 de noviembre de 1989, otorgada en la Notaría de Santiago de don Patricio Zaldívar Mackenna. Luego, por Decreto Supremo N° 149, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de fecha 26 de diciembre de 1989, publicado en Diario Oficial de 16 de febrero de 1990, se aprobaron dichos estatutos.

Por escritura pública de fecha 7 de enero de 1998, complementada por escritura pública de 13 de febrero de 1998, ambas otorgadas en la Notaría de Santiago de don Eduardo Diez Morello, se contiene la modificación de los estatutos de la Caja de Compensación de Asignación Familiar La Araucana, en virtud de la cual éstos se adecuan a la Ley N° 19.539, que permite la afiliación de pensionados a las C.C.A.F. Los estatutos anteriormente referidos fueron aprobados por Decreto Supremo N° 28, de 13 de Abril de 1998, modificado por el Decreto Supremo N° 32 del 21 de Marzo de 2000, ambos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

En la escritura pública de fecha 4 de Febrero de 2011, otorgada en la Notaría de Santiago de don Cosme Fernando Gomila Gatica, se contiene la modificación de estatutos de la Caja de Compensación de Asignación Familiar La Araucana, en virtud de la cual éstos se adecuan a la Ley N° 20.255, que permite la afiliación de trabajadores independientes a las C.C.A.F. y la constitución de sociedades de apoyo al giro. Los estatutos anteriormente referidos fueron aprobados por Decreto

Supremo N° 39, de 22 de Marzo de 2011, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

En la escritura pública de fecha 12 de Septiembre de 2012, otorgada en la Notaría de Santiago de don Cosme Fernando Gomila Gatica, se contiene la modificación de estatutos de la Caja de Compensación de Asignación Familiar La Araucana, en virtud de la cual éstos se adecuan a la Ley N° 20.608, que permite la incorporación a las Cajas de Compensación de los pensionados de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile (DIPRECA) y de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional (CAPREDENA). Los estatutos anteriormente referidos fueron aprobados por Decreto Supremo N° 93, de 10 de Octubre de 2012, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

II. LA SITUACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA DE LA EMPRESA DEUDORA Y SU INTERVENCIÓN:

Nuestra representada es una Caja de Compensación y Asignación Familiar sujeta al estatuto previsto en la Ley N° 18.833.

Conforme lo establece el artículo 3° de la referida Ley, las Cajas de Compensación estarán sometidas a la supervigilancia y a la fiscalización de la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO), sin perjuicio de una eventual intervención de Contraloría General de la República, respecto de ciertos actos que la propia ley regula.

Pues bien, como es de público conocimiento, con fecha 30 de octubre de 2015, la SUSESO, en su calidad de ente fiscalizador de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar y en conformidad con las leyes N° 16.395 y N° 18.833, mediante Resolución Exenta N° 141, resolvió declarar la intervención de la Empresa Deudora, debido al incumplimiento grave y reiterado de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias que las rigen y de las instrucciones que el propio ente fiscalizador impartió, según se señala en dicha Resolución Exenta.

Según hizo presente en sus consideraciones el ente fiscalizador, nuestra representada incumplió los Oficios N° 38.926 (de fecha 22 de junio de 2015) y N° 51.482 (de fecha 14 de agosto de 2015), que instruyeron a C.C.A.F. La Araucana a constituir provisiones adicionales por \$ 2.500.000.000 (dos mil quinientos millones de pesos), las que debían reflejarse en los Estados Financieros de la Empresa Deudora al 31 de diciembre de 2014, que fueron objetados por su auditores externos (la empresa PriceWaterhouseCoopers Consultores, Auditores y Compañía Limitada, “**PwC**”); reversar ingresos reconocidos por la primera cuota de un contrato de reaseguro por \$ 973.000.000 (novecientos setenta y tres millones de pesos); reemitir sus estados financieros correspondientes al año 2014 con los ajustes solicitados; remitir un cronograma para resolver las observaciones realizadas por la auditora externa PwC; el reenvío de la información mediante Central de Riesgos; y el envío del texto completo del Acuerdo de Directorio en su sesión N° 569, con sus respectivas deliberaciones.

Así las cosas, mediante la referida resolución exenta, la SUSESO designó como Interventor a don Robert Rivas Carrillo, suspendiendo el funcionamiento del Directorio y del Gerente General.

III. LOS ACREEDORES:

1. Concepto de Acreedores:

Para los efectos del presente Acuerdo de Reorganización Judicial, se consideran “**Acreedores**”: **(i)** las personas naturales o jurídicas que sean titulares de créditos de cualquier naturaleza en contra de la Empresa Deudora, cuyo origen sea anterior a la Resolución de Reorganización dictada por SS., con fecha 20 de noviembre de 2015, conforme lo dispone el artículo 66 de la Ley N° 20.720, indicado en el informe final que el Veedor tenga que acompañar al Tribunal; **(ii)** los créditos de los cuales es acreedor Corpbanca, de acuerdo a transacción firmada por escritura pública de fecha 12 de febrero de 2016, otorgada en la Notaría de Santiago de don René Benavente Cash, bajo el Repertorio N° 4.703-2016, copia de la cual se acompañó a este Tribunal, y que ascienden a la suma de \$6.976.682.858, por concepto de capital, cabe señalar que conforme se indica en la escritura pública antes referida se acordó que éste financiamiento se sometería a los términos del presente Acuerdo de Reorganización Judicial; y **(iii)**

los créditos respecto de los cuales es acreedor la Corporación de Fomento de la Producción (“**CORFO**”), que ascienden a la suma de \$450.873.410, por concepto de capital.

Se excluyen expresamente los proveedores del concepto de Acreedores anteriormente definido. Esto último en consideración tanto a la actividad crediticia desarrollada por la Empresa Deudora como a la materialidad de los pasivos con proveedores.

2. Determinación del monto de los créditos para los efectos de la nómina de acreedores que establece el artículo 78 de la Ley N° 20.720 sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas:

2.1.- Para los efectos de tener una actualización y moneda uniforme de los créditos en la nómina de Acreedores con derecho a voto y sin perjuicio de lo que se acuerde respecto de la forma de pago, todos los créditos materia del presente Acuerdo de Reorganización Judicial serán expresados en pesos, moneda de curso legal en Chile.

2.2.- Tratándose de créditos expresados en Unidades de Fomento (en adelante denominada “**UF**”), el crédito en pesos que figurará en la nómina respectiva, será el equivalente al valor que tenga esta unidad de reajustabilidad a la fecha de incorporarse a estos autos la nómina de Acreedores a la que se refieren los artículos 70 y 71 de la Ley N° 20.720, en su caso.

IV. PROPUESTA PARA LOS ACREEDORES:

El Acuerdo de Reorganización Judicial de la Empresa Deudora tendrá el siguiente objeto o contenido:

- 1.** LA CONTINUACIÓN EFECTIVA Y TOTAL DEL GIRO DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y ECONÓMICAS DE LA EMPRESA DEUDORA, A CONTAR DE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE ESTAS PROPOSICIONES DE ACUERDO, FOCALIZANDO SU ACTIVIDAD EN EL OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS SOCIALES Y DEMÁS ACTIVIDADES PROPIAS DEL GIRO QUE SE ESTABLEZCAN EN LA NORMATIVA QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS

CAJAS DE COMPENSACIÓN, OPTIMIZANDO OTRAS ACTIVIDADES QUE SE CONSIDEREN NECESARIAS Y COMPLEMENTARIAS; Y

2. EL OTORGAMIENTO DE UN NUEVO PLAZO Y CONDICIONES PARA EL PAGO DE LA TOTALIDAD DEL PASIVO FINANCIERO, BAJO LOS TÉRMINOS QUE SE INDICAN EN ESTAS PROPOSICIONES Y LAS OBLIGACIONES QUE PROPONE ASUMIR LA EMPRESA DEUDORA.

V. CONTINUACIÓN EFECTIVA DEL GIRO DE LA EMPRESA DEUDORA:

Con el objeto de mantener sin solución de continuidad las operaciones normales de la Empresa Deudora, se mantendrá normalmente la continuación efectiva y total del giro de las actividades comerciales y económicas de C.C.A.F. La Araucana, a contar de la fecha de presentación de estas proposiciones de Acuerdo de Reorganización Judicial.

VI. NUEVA ESTRUCTURA Y PLAZOS PARA EL PAGO DE LOS CRÉDITOS:

Se deja constancia que el presente Acuerdo de Reorganización Judicial contempla dos clases o categorías de Acreedores: una categoría de acreedores valistas y otra categoría de acreedores con garantías hipotecarias y/o prendarias.

No obstante de que se formula una propuesta similar para ambas categorías o clases de Acreedores, en cuanto a plazo, forma de pago e intereses, se hace expresa constancia que los Acreedores garantizados, mantienen plenamente vigentes sus derechos preferentes, sin que ello importe renuncia alguna.

**PROPUESTA COMÚN PARA ACREEDORES VALISTAS Y ACREEDORES
CON GARANTÍAS HIPOTECARIAS Y/O PRENDARIAS.**

**A. NUEVA ESTRUCTURA Y PLAZOS PARA EL PAGO DE LOS
CRÉDITOS:**

Se acuerda el establecimiento de dos fases para el pago de los créditos:

1. PRIMERA FASE:

La primera fase tendrá una duración hasta el día 27 de abril de 2017, y tendrá las siguientes características (la “**Primera Fase**”):

(a) Sin perjuicio del pago de los intereses indicados en la letra (c) siguiente, deberán efectuarse amortizaciones de capital y pagos de intereses en cuotas mensuales, y pagarse la totalidad del pasivo financiero al 27 de abril de 2017, según el calendario que se establece más adelante (el “**Calendario de Amortizaciones de la Primera Fase**”), con una tasa del 7% nominal anual, sobre la base de años de 360 días, que se calculará sobre los saldos de capital efectivamente adeudados a la fecha del pago, pudiendo prorrogarse hasta el 89,891% del capital original de ese pasivo o del monto menor que a esa fecha se adeude, si se cumple una serie de condiciones establecidas en este Acuerdo de Reorganización Judicial, para pasar a la denominada Segunda Fase (según ésta se define más adelante), incluyendo haber abonado al menos un 10,109% del capital original adeudado, más los intereses que se devenguen en ese periodo, a la tasa del 7% nominal anual antes mencionada.

(b) La amortización de la Primera Fase se realizará de la siguiente forma: (i) el pago del 6,650% del capital se efectuará dentro de los (3) tres días hábiles bancarios siguientes a la fecha en que se declare la ejecutoria del Acuerdo de Reorganización Judicial; o en el evento de haber sido éste impugnado por acreedores que representen al menos el 30% del pasivo con derecho a voto de la respectiva clase o categoría según lo dispuesto en el artículo 89, inciso cuarto de la Ley 20.720; (ii) el 0,781% del capital, dividido en once cuotas mensuales y sucesivas, pagaderas los días 27 de cada mes, o al día hábil siguiente en caso que la fecha de pago cayere en día inhábil; (iii) el 2,678% del total del capital original adeudado de la Empresa Deudora, objeto de este Acuerdo de Reorganización Judicial, el 27 de marzo de 2017; y (iv) el remanente para completar el 100% del capital original adeudado, el 27 de abril de 2017, a menos que hayan operado las condiciones para pasar a la Segunda Fase y la prórroga de los créditos.

En el evento que ocurriere la venta de los bienes singularizados en la

nómina de Activos Prescindibles que se acompaña en el **Anexo 1** del presente Acuerdo de Reorganización Judicial o de Activos Prescindibles Adicionales, según estos términos se definen más adelante, y ésta fuere efectuada dentro del plazo definido para la Primera Fase, pero el producto de dicha venta excediere los montos que deban pagarse de acuerdo al Calendario de Amortizaciones de la Primera Fase (según este término se define más adelante), tales montos se imputarán al saldo de capital adeudado al término de dicha Primera Fase.

El siguiente es un Calendario de Amortizaciones de la Primera Fase, sin perjuicio de las amortizaciones anticipadas obligatorias que se efectúen por parte de la Empresa Deudora:

Cupón	Fecha de Vencimiento	Porcentaje de Amortización
Pago de intereses devengados y no pagados	3 día hábil desde que se cause ejecutoria	6,650%
1	27 de abril de 2016	0,071%
2	27 de mayo de 2016	0,071%
3	27 de junio de 2016	0,071%
4	27 de julio de 2016	0,071%
5	27 de agosto de 2016	0,071%
6	27 de septiembre de 2016	0,071%
7	27 de octubre de 2016	0,071%
8	27 de noviembre de 2016	0,071%
9	27 de diciembre de 2016	0,071%
10	27 de enero de 2017	0,071%
11	27 de febrero de 2017	0,071%
12	27 de marzo de 2017	2,678%
13	27 de abril de 2017	89,891%

c) Los intereses devengados desde su última fecha de pago y no pagados a la fecha de la resolución que declara la ejecutoria del Acuerdo de Reorganización Judicial, se pagarán dentro de los (3) tres días hábiles siguientes a dicha resolución, o desde la resolución del tribunal que

deseche la o las impugnaciones, en el evento de haber sido impugnado por acreedores que representen al menos el 30% del pasivo con derecho a voto de la respectiva clase o categoría según lo dispuesto en el artículo 89 inciso cuarto de la Ley 20.720, considerando la tasa originalmente pactada en cada uno de los créditos, con exclusión de las tasas moratorias, y dicho pago no se imputará al monto de capital adeudado que se reprograma en virtud del mismo. Tales intereses se calcularán de forma lineal.

2. SEGUNDA FASE:

2.1.- Condiciones para la Prórroga de la Primera Fase:

Respecto de la segunda fase establecida en el presente Acuerdo de Reorganización Judicial (la “**Segunda Fase**”), ésta solamente comenzará a regir cuando el Interventor Concursal que se designe de conformidad con el presente Acuerdo de Reorganización Judicial (el “**Interventor Concursal**”), certifique el total cumplimiento de las obligaciones previstas para la Primera Fase el día 28 de marzo de 2017, incluyendo el pago del 2,678% del total del pasivo de la Empresa Deudora a esta fecha, objeto de este Acuerdo de Reorganización Judicial a que se hace referencia en el número 1. (b) anterior, tanto de pago como aquéllas que se consignan en la **Letra D del CAPÍTULO VI**, relativo a las Garantías, y la **Letra A del CAPÍTULO XIII**, ambas de este instrumento.

2.2. Pagos de Capital e Intereses Durante la Segunda Fase:

La Segunda Fase comprenderá el pago trimestral de capital e intereses durante un plazo de 7 años, contado desde el 27 de marzo de 2017. La obligación de pago tendrá las siguientes características:

(a) Se amortizará el saldo de capital adeudado respecto del monto la deuda total establecida en el presente Acuerdo de Reorganización Judicial, al término de la Primera Fase, el que en ningún caso podrá exceder el 89,891% del capital originalmente adeudado, más intereses, con una tasa del 8,05% anual, sobre la base de años de 360 días, que se calcularán sobre los saldos de capital efectivamente adeudados a la fecha del pago, considerando una amortización ordinaria anual de 5% de capital

originalmente adeudado, con cuatro cuotas equivalentes a 13,723% de capital originalmente adeudado, pagaderas los meses de marzo de los años 2021, 2022, 2023 y 2024, según se indica más adelante a título ilustrativo.

(b) A continuación, se incluye un calendario de amortizaciones de la Segunda Fase, sobre la base del monto de las obligaciones regidas a esta fecha por este acuerdo (en adelante, el “**Calendario de Amortizaciones de la Segunda Fase**” y, conjuntamente con el Calendario de Amortizaciones de la Primera Fase, los “**Calendarios de Amortizaciones**”):

Cupón	Fecha de Vencimiento	Porcentaje de Amortización
0	27 de marzo de 2017	
1	27 de junio de 2017	1,25%
2	27 de septiembre de 2017	1,25%
3	27 de diciembre de 2017	1,25%
4	27 de marzo de 2018	1,25%
5	27 de junio de 2018	1,25%
6	27 de septiembre de 2018	1,25%
7	27 de diciembre de 2018	1,25%
8	27 de marzo de 2019	1,25%
9	27 de junio de 2019	1,25%
10	27 de septiembre de 2019	1,25%
11	27 de diciembre de 2019	1,25%
12	27 de marzo de 2020	1,25%
13	27 de junio de 2020	1,25%
14	27 de septiembre de 2020	1,25%
15	27 de diciembre de 2020	1,25%
16	27 de marzo de 2021	14,97275%
17	27 de junio de 2021	1,25%
18	27 de septiembre de 2021	1,25%

Cupón	Fecha de Vencimiento	Porcentaje de Amortización
19	27 de diciembre de 2021	1,25%
20	27 de marzo de 2022	14,97275%
21	27 de junio de 2022	1,25%
22	27 de septiembre de 2022	1,25%
23	27 de diciembre de 2022	1,25%
24	27 de marzo de 2023	14,97275%
25	27 de junio de 2023	1,25%
26	27 de septiembre de 2023	1,25%
27	27 de diciembre de 2023	1,25%
28	27 de marzo de 2024	14,97275%

Estos montos se ajustarán de ocurrir amortizaciones anticipadas en los términos previstos en el presente Acuerdo de reorganización Judicial.

3. AMORTIZACIÓN ANTICIPADA OBLIGATORIA:

La Empresa Deudora deberá amortizar, tanto durante la Primera Fase como en la Segunda Fase, en forma anticipada, la deuda objeto del presente Acuerdo de Reorganización Judicial, con recursos provenientes de las siguientes fuentes, desarrolladas a continuación en este **numeral 3:**

- (i)** Con el producto de la venta de Activos Prescindibles y de Activos Prescindibles Adicionales (según éstos se definen más adelante).
- (ii)** Con el Excedente de Flujo de Caja, según éste se define más adelante.
- (iii)** En el caso de venta o enajenación de la participación de la Empresa Deudora en entidades y/o sociedades filiales o coligadas, con el producto de dicha venta o cualquier otro flujo adicional que perciba la Empresa Deudora de dicha entidad y/o sociedad filial y/o coligada.

(iv) Con el producto de ventas de cartera permitidas bajo este Acuerdo de Reorganización Judicial.

(v) Con Endeudamiento Adicional Permitido, según éste se define más adelante.

(a) **Amortizaciones Anticipadas Obligatorias por Venta de Activos Prescindibles:**

(i) Activos Prescindibles y Activos Prescindibles Adicionales:

La Empresa Deudora deberá destinar a amortización anticipada obligatoria el producto de la venta de Activos Prescindibles y Activos Prescindibles Adicionales. Para estos efectos, dentro de los seis primeros meses de vigencia del Acuerdo de Reorganización Judicial, la Empresa Deudora deberá presentar a la Comisión de Acreedores, un listado de Activos Prescindibles adicionales a los incluidos en el **Anexo 1** que se acompaña en Otrosí (el “**Listado de Activos Prescindibles**” y el “**Listado de Activos Prescindibles Adicionales**”, respectivamente), debidamente aprobado y justificado por el Interventor o el Directorio de la Empresa Deudora, en su caso, para que se proceda a su enajenación y su producto se destine a amortizaciones anticipadas obligatorias de la Primera Fase o de la Segunda Fase, según corresponda. Adicionalmente la Empresa Deudora deberá, a su costo, contratar los servicios de una entidad asesora independiente, de entre una lista propuesta por la Comisión de Acreedores, para que dicha entidad, informe sobre el carácter de tales bienes.

(ii) Amortizaciones Anticipadas Obligatorias Durante la Primera Fase:

Tratándose de amortizaciones anticipadas obligatorias por concepto de venta de Activos Prescindibles o Activos Prescindibles Adicionales que deban ocurrir durante la Primera Fase, el producto de dichas ventas se aplicará a la cuota N° 12 del Calendario de Amortizaciones de la Primera Fase.

(iii) Amortizaciones Anticipadas Obligatorias Durante la Segunda Fase:

Tratándose de amortizaciones anticipadas obligatorias por concepto de venta de Activos Prescindibles o Activos Prescindibles Adicionales que deban ocurrir durante la Segunda Fase, el producto de la venta de tales activos se aplicará a la última cuota del Calendario de Amortizaciones de la Segunda Fase (cuota N° 28). Si ésta se hubiere pagado anticipadamente en su totalidad, el producto de ulteriores ventas de Activos Prescindibles o Activos Prescindibles Adicionales se destinará a la penúltima cuota (Cuota N° 27), y así sucesivamente, a la cuota N° 26 y a la cuota N° 25.

Si hubiere ocurrido el pago anticipado obligatorio de las cuotas N° 28 a la 25, ambas inclusive, bajo el Calendario de Amortizaciones de la Segunda Fase y si aún quedaren Activos Prescindibles o Activos Prescindibles Adicionales por enajenar, el producto de la enajenación será destinado a amortizaciones anticipadas obligatorias de las cuotas N° 16, 20 y 24 del Calendario de Amortizaciones de la Segunda Fase, en ese orden, y, una vez amortizadas tales cuotas, a los vencimientos más próximos a la fecha de la amortización anticipada obligatoria respectiva.

(iv) Enajenaciones y Anticipo de Amortización Obligatoria:

En el caso de aquellas enajenaciones de Activos Prescindibles o de Activos Prescindibles Adicionales que hubieren sido ingresadas a los Registros Conservatorios pertinentes, pero cuyo precio se encontrare pendiente de pago, la Comisión de Acreedores se encontrará expresamente facultada para dar por cumplida esta condición, en caso que la Empresa Deudora adelante dicho precio, caso en el cual, una vez percibido, éste será entregado a la Empresa Deudora.

(v) Orden de Pago:

Las amortizaciones anticipadas obligatorias por venta de estos activos se efectuarán como sigue:

(1) En primer término, se pagará al acreedor hipotecario en cuyo favor se encuentre constituida actualmente hipoteca de primer grado, solo hasta el monto del valor de enajenación del inmueble respectivo y por la suma de las obligaciones garantizadas caucionadas con la respectiva hipoteca, según hayan sido informadas en la nómina de Acreedores; y **en segundo lugar**, a los acreedores hipotecarios de segundo grado solo hasta el monto del valor de enajenación del inmueble respectivo y por la suma de las obligaciones garantizadas caucionadas con la respectiva hipoteca, según hayan sido informadas en la nómina de Acreedores; y **en tercer lugar**, a los acreedores valistas, si no hubiere acreedores hipotecarios de grado posterior, a prorrata de sus créditos, incluyendo al acreedor hipotecario por su parte valista. Las sumas de dinero destinadas a amortización anticipada obligatoria se imputarán en el orden de vencimiento (inverso o directo) de los Calendarios de Amortizaciones antes establecido. El remanente de la enajenación irá a la Cuenta de Amortizaciones Anticipadas Obligatoria, de acuerdo al Sistema de Cuentas definido en el **Anexo 3** del presente Acuerdo de Reorganización Judicial. Una vez imputado el pago por parte del acreedor hipotecario respectivo, y para efectos de cálculo de los intereses pactados en este acuerdo, el Interventor Concursal, con acuerdo de la Comisión de Acreedores, deberá determinar el nuevo saldo de capital.

(2) Si hubiere Activos Prescindibles o Activos Prescindibles Adicionales constituidos en hipoteca a favor del Agente de Garantías, actuando por y en beneficio de todos los Acreedores, en el mismo grado, las sumas de dinero destinadas a amortización anticipada obligatoria se imputarán en el orden de vencimiento (inverso o directo, según corresponda a lo antes indicado) de los Calendarios de Amortizaciones antes establecido.

(vi) Autorización al Agente de Garantías:

El Agente de Garantías se entenderá autorizado para alzar las hipotecas constituidas en beneficio de los Acreedores, a los efectos de efectuar un pago anticipado obligatorio, y para aplicar el producto de la venta a dicho prepago. En el caso de Acreedores en cuyo favor se encuentren actualmente constituidas hipotecas, éstos procederán al alzamiento de la correspondiente hipoteca, y el remanente del producto de la venta que deban aplicar al pago de su deuda, será entregado al Agente de Garantías, para que éste a su vez proceda al pago de los Acreedores de grado posterior o valistas, en los términos de este acuerdo.

(vii) Activos en Leasing:

Respecto de los inmuebles objeto de contratos de leasing, la Empresa Deudora, podrá prepagar y ejercer la opción de compra sobre tales inmuebles, con el objeto de constituirlos en hipoteca a favor del Agente de Garantías, actuando por y en beneficio de los Acreedores, para luego proceder a su enajenación, tratándose de Activos Prescindibles. En tal evento, se seguirán las estipulaciones contenidas en el respectivo contrato y las reglas establecidas para los Activos Prescindibles, una vez adquirido el respectivo bien por la Empresa Deudora.

En caso que la Empresa Deudora ejerza la opción de compra, conforme al calendario de pagos establecido en el respectivo contrato de leasing, se deberá constituir garantía hipotecaria a favor del Agente de Garantías, actuando por y en beneficio de todos los Acreedores, de conformidad a lo establecido en el presente Acuerdo de Reorganización Judicial.

(viii) Ajustes de Saldos Adeudados:

Si durante la Primera Fase, el producto de la venta de Activos Prescindibles o Activos Prescindibles Adicionales fuere superior a \$11.000.000.000 (once mil millones de pesos), el exceso sobre dicho monto será destinado a efectuar amortizaciones anticipadas obligatorias de la última cuota (cuota 13) del Calendario de Amortizaciones de la Primera Fase, en beneficio de todos los Acreedores.

En este caso, si la venta de tales activos ocurriere durante la Primera Fase y se superase dicho monto de \$ 11.000.000.000 (once mil millones de pesos), tal exceso se imputará a la última cuota del Calendario de Amortizaciones de la Segunda Fase al momento de recalcular dicho calendario.

Si la venta de tales activos ocurriere durante la Segunda Fase, se mantendrán exigencias de pago anticipado obligatorio a cada uno de los acreedores hipotecarios, excepto en el caso que el producido de la venta sea inferior a su valor, en cuyo evento la diferencia aumentará el saldo valista de ese acreedor hipotecario, luego de abonada la acreencia garantizada.

Los recálculos referidos en este **numeral (viii)** serán efectuados por el Agente de Garantías e informados a la Empresa Deudora, al Interventor Concursal y a la Comisión de Acreedores.

(b) Amortizaciones Anticipadas Obligatorias por Excedente de Flujo de Caja:

(i) Se entenderá por “**Excedente de Flujo de Caja**”, al término de un período trimestral la diferencia entre el monto que ingresó a la Cuenta de Nuevas Colocaciones en ese trimestre, la cual se definen y se establece en el **Anexo 3** de este Acuerdo de Reorganización Judicial, y las nuevas colocaciones efectivas hasta por el monto establecido en el Presupuesto de Colocaciones, realizadas por la Empresa Deudora en el mismo periodo. Este Excedente de Flujo de Caja se distribuirá de acuerdo a las siguientes reglas:

a. Del total del Excedente de Flujo de Caja, se destinará un 50% a libre disposición de la Empresa Deudora.

b. Un 50% a amortizaciones anticipadas obligatorias, la cual se materializará cada vez que el monto correspondiente a dicho 50% sea igual o superior a \$500.000.000.

c. En caso que el 50% correspondiente a amortizaciones anticipadas obligatorias sea inferior a \$500.000.000, los fondos correspondientes deberán ser transferidos a la Cuenta de Amortizaciones Anticipadas Obligatorias.

d. Una vez que los fondos señalados en el literal anterior sean iguales o superiores a \$500.000.000, se aplicará lo dispuesto en la letra b. precedente.

La existencia del Excedente de Flujo de Caja será determinada por el Agente de Garantías.

(ii) El Excedente de Flujo de Caja destinado para Amortizaciones Anticipadas Obligatorias, detallado en el numeral (i) precedente, durante la Primera Fase será destinado a amortización de la última cuota de capital establecida en el Calendario de Amortizaciones de la Primera Fase. El Excedente de Flujo de Caja destinado para Amortizaciones Anticipadas Obligatorias durante la Segunda Fase, será destinado a amortizaciones de las cuotas números 16, 20, 24 y 28 del Calendario de Amortizaciones de la Segunda Fase, en ese orden, y sucesivamente, en las cuotas de vencimiento siguiente a la fecha del prepago.

(c) Amortizaciones Anticipadas Obligatorias Por Venta de la Participación de la Empresa Deudora en Sociedades Filiales o Coligadas:

El producto de la venta de participaciones en entidades y/o sociedades filiales o coligadas será destinado a amortizaciones anticipadas obligatorias comenzando por la cuota N° 28 a la 25, ambas inclusive, bajo el Calendario de Amortizaciones de la Segunda Fase, y en caso de existir remanente, será destinado a amortizaciones anticipadas obligatorias comenzando por las cuotas N° 16, 20 y 24 del Calendario de Amortizaciones de la Segunda Fase, en ese orden, y sucesivamente, en las cuotas inmediatamente siguientes.

(d) Amortizaciones Anticipadas Obligatorias con el producto de ventas de cartera permitidas o con Endeudamiento Adicional Permitido:

El producto de las enajenaciones efectuadas para efectos de securitización y cualquier otro tipo de operación asociadas a refinanciamiento por parte de la Empresa Deudora se aplicará a la cuota N° 16 del Calendario de Amortizaciones de la Segunda Fase. Si ésta se hubiere pagado anticipadamente en su totalidad, el producto de ulteriores operaciones se destinará a las cuotas 16, 20, 24 y 28, del Calendario de Amortizaciones de la Segunda Fase, en ese orden, y sucesivamente, en las cuotas inmediatamente siguientes.

(e) Reglas Comunes a las Amortizaciones Anticipadas Obligatorias:

(i) Las amortizaciones anticipadas obligatorias deberán efectuarse en fecha de pago de capital e intereses bajo los respectivos Calendarios de Amortizaciones, y aplicarse en el orden establecido en las letras (a) a la (d) anteriores.

(ii) Si se hubieren percibido sumas de dinero por la Empresa Deudora o por cuenta de ésta, que deban ser aplicadas a pagos anticipados obligatorios, mientras ocurre el pago en la época establecida en el numeral (i) anterior, dichos recursos estarán constituidos en prenda en favor del Agente de Garantías, actuando por los Acreedores, y se destinarán a Inversiones Permitidas, debiendo el Agente de Garantías alzar la prenda para efectuar el prepago por la Empresa Deudora.

B. MONEDA DE PAGO:

Los créditos pactados y otorgados en moneda nacional, se pagarán en esta misma moneda.

C. TASA DE INTERÉS:

La tasa de interés aplicable a los créditos pactados y otorgados objeto del Acuerdo de Reorganización Judicial será la siguiente:

1. En cuanto a los créditos que se pagarán en la Primera Fase, se aplicará una tasa de interés del 7% nominal anual, sobre la base de años de 360 días.

2. En cuanto a los créditos que se pagarán en la Segunda Fase, se aplicará una tasa de interés del 8,05 % nominal anual, sobre la base de años de 360 días.

D. GARANTÍAS:

Para garantizar el íntegro y fiel cumplimiento de las obligaciones que la Empresa Deudora asume en el presente Acuerdo de Reorganización Judicial, se constituirán garantías reales (hipotecas y prenda sobre Cartera de Créditos) respecto de bienes propios, en favor del Agente de Garantías, actuando por y en beneficio de los Acreedores y a prorrata de sus créditos, según más adelante se indica, para lo cual la Empresa Deudora deberá adoptar los acuerdos corporativos que sean necesarios. Además, se constituirá fianza y codeuda solidaria con las empresas relacionadas, con condiciones para su liberación en caso de venta o transferencia de estas a terceros. Se constituirán como garantes las siguientes entidades:

- Corporación de Educación La Araucana.
- Corporación de Recreación La Araucana.
- Corporación de Salud La Araucana

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS BIENES QUE SE OTORGAN EN GARANTÍA:

(a) Bienes Raíces:

Se constituirá hipoteca sobre los bienes raíces de propiedad de la Empresa Deudora que se individualizan en el **Anexo 2** que se acompaña en un otrosí de esta presentación, el cual se entiende que forma parte integrante de la presente proposición de Acuerdo de Reorganización Judicial. Para efectos de las singularizaciones contenidas en el referido **Anexo 2**, la Empresa Deudora declara y asegura que: (i) los bienes son de su propiedad y que, por tanto, no hay riesgo de evicción por parte de terceros; y (ii) a la fecha de la aprobación del Acuerdo de Reorganización Judicial, constituyen los únicos inmuebles de propiedad de la Empresa Deudora y susceptibles de constituirse en hipoteca. En virtud de lo anterior, los inmuebles a hipotecar corresponden a la totalidad de los bienes incluidos en el referido **Anexo 2**, tengan éstos la calidad de Activos Prescindibles o no.

En caso de que existiere hipoteca constituida e inscrita en los registros conservatorios pertinentes sobre alguno de los inmuebles incluidos en el referido **Anexo 2**, se procederá a la constitución de hipotecas de segundo grado a favor del Agente de Garantías, actuando por y en beneficio los Acreedores valistas.

Adicionalmente, si se deseara proceder a la enajenación de los inmuebles constituidos en hipoteca, se deberá contar con la autorización del respectivo acreedor hipotecario de primer grado, la que sólo podrá ser denegada en caso de que el valor de enajenación no cubra el monto de su deuda.

Respecto de los inmuebles objeto de contratos de leasing, en caso de que se ejerza la opción de compra deberán ser constituidos en hipoteca. La hipoteca será constituida a favor del Agente de Garantías, actuando en representación y beneficio de los Acreedores.

Los inmuebles se mantendrán hipotecados hasta el vencimiento del Acuerdo de Reorganización Judicial. Junto con el perfeccionamiento de estas garantías, se deberá proceder a tasar los inmuebles, por parte de empresas especializadas seleccionadas por la Empresa Deudora, sobre la base de una terna entregada por la Comisión de Acreedores.

En la oportunidad que se inicie el proceso de enajenación de alguno de los inmuebles hipotecados, deberán ser tasados previamente (si la tasación no fuere reciente, esto es, no tuviere una antigüedad mayor a seis meses), según el procedimiento antes indicado, para efectos de la determinación del precio de su enajenación. El respectivo acreedor hipotecario y el Agente de Garantías, previa autorización de la Comisión de Acreedores, concurrirán a la suscripción de la respectiva escritura para alzar la hipoteca.

Inicialmente se contará con las tasaciones empleadas en el proceso de constitución de garantías, y luego éstas serán actualizadas cada dos años. El valor de tasación puede ser informado por la Empresa Deudora mediante la entrega de una carta trimestral. Una copia del informe de las tasaciones deberá ser entregada por la Empresa Deudora al Agente de Garantías.

(b) Cartera de Créditos Sociales (la “Cartera de Créditos”):

Se constituirá prenda sobre toda la cartera de créditos sociales otorgados o que se otorguen en el futuro durante la vigencia del presente Acuerdo de Reorganización Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 N° 3 de la Ley N° 18.833 y en las normas impartidas por la SUSESO, la cual se mantendrá durante toda la vigencia del presente Acuerdo de Reorganización Judicial, salvo por aplicación de lo dispuesto en la letra **D.1.(b)(ii)** siguiente. La Empresa Deudora declara que las variaciones que ha experimentado la Cartera de Créditos corresponden al normal funcionamiento operacional que ha tenido de la Empresa Deudora, desde la apertura del presente procedimiento de reorganización a la fecha.

Para efectos del presente Acuerdo de Reorganización Judicial, se entenderá por “**Créditos Sociales**” los préstamos en dinero que las Cajas de Compensación de Asignación Familiar otorgan a sus afiliados para cubrir diversas necesidades del trabajador y del pensionado afiliado y de sus causantes de asignación familiar.

Para la constitución de la garantía de los créditos otorgados, se entenderá que la Cartera de Créditos vigente es aquella que se determine mediante un proceso de auditoría externo, realizado por ACFIN o quien lo reemplace, al día 30 de marzo de 2016. La cartera originada con posterioridad a la fecha antes individualizada será auditada por ACFIN o quien lo reemplace, de manera mensual.

Se procederá al endoso en prenda de los pagarés que documentan los Créditos Sociales, en el mismo título o en una hoja de prolongación, a favor del Agente de Garantías, actuando por los Acreedores, en los términos previstos en los artículos 17 y 30 de la Ley N° 18.092, sobre Letra de Cambio y Pagaré. La constitución de los referidos gravámenes deberá perfeccionarse dentro del término de 180 días, contado desde la aprobación del presente Acuerdo de Reorganización Judicial, el cual será prorrogable por 30 días adicionales, con aprobación de la Comisión de Acreedores. Sin perjuicio de lo anterior, dentro del plazo de 90 días deberá encontrarse endosado en garantía, a lo menos un 30 % de los pagarés que documentan los Créditos Sociales. Una vez ocurrido el endoso, los pagarés constituidos en garantía serán entregados en custodia a un depositario del Agente de Garantías, y que corresponderá, al actual depositario de la Empresa Deudora.

Los pagarés que se suscriban como consecuencia del otorgamiento de nuevos Créditos Sociales, serán constituidos en garantía en el acto de contraerse el respectivo Crédito Social.

c) Prenda sobre Dineros Depositados en el Sistema de Cuentas y Garantía sobre Inversiones Permitidas:

La Empresa Deudora deberá constituir prenda sobre los dineros que reciban las distintas cuentas señaladas en el **Anexo 3** del presente Acuerdo de Reorganización Judicial, y las Inversiones Permitidas tomadas con los recursos depositados en dichas cuentas serán también constituidas en garantía en favor del Agente de Garantías, actuando por y en beneficio de los Acreedores.

2. PLAZO PARA LA CONSTITUCIÓN DE LAS GARANTÍAS:

Las garantías hipotecarias deberán quedar legalmente constituidas dentro del plazo de 90 días contados desde que se certifique la ejecutoria del Acuerdo de Reorganización Judicial, o desde que se ejerciere la opción de compra de un activo inmueble respecto del cual existiere un contrato de leasing, o de otro modo terminare dicho contrato de leasing y el arrendatario pasare a tener la propiedad del inmueble.

La garantía inicial sobre el total de la Cartera de Créditos, deberá estar constituida dentro del plazo de 180 días a contar de esta fecha, sin perjuicio de lo anterior, dentro del plazo de 90 días deberá encontrarse endosado en garantía, a lo menos un 30 % de los pagarés que documentan los Créditos Sociales y, con posterioridad, deberá constituirse la garantía conjuntamente con la contratación del respectivo Crédito Social.

Los plazos antes mencionados podrán ser prorrogados por 30 días por la Comisión de Acreedores, sobre la base de solicitud fundada de la Empresa Deudora.

3. AGENTE DE GARANTÍAS Y BANCO AGENTE:

De conformidad a lo previsto en el inciso final del artículo 66 de la Ley N° 20.720, la Comisión de Acreedores designará a un Agente de Garantías, quien tendrá las facultades que se establecen en el artículo 18 de la Ley N° 20.190 sobre Mercado de Capitales y las demás atribuciones que se señalan en el **Anexo 4** del presente acuerdo. El Agente de Garantías representará a los Acreedores en el otorgamiento, modificación y extinción de las garantías y, en el ejercicio mancomunado de los derechos que emanen de éstas.

4. PROCEDIMIENTO DE LIBERACIÓN DE LAS GARANTÍAS:

La Empresa Deudora podrá solicitar a la Comisión de Acreedores el alzamiento de parte de la prenda sobre la Cartera de Créditos, sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones:

(a) El alzamiento tendrá por objeto obtener fondos destinados a pagar créditos acogidos al Acuerdo de Reorganización Judicial, en la forma descrita precedentemente y, adicionalmente, necesarios para mantener la estructura de securitización o cualquier otra operación de refinanciamiento por la cual se opte, de acuerdo a lo establecido en el presente Acuerdo de Reorganización Judicial;

(b) La Cartera de Créditos liberada deberá ser representativa del promedio de la cartera total, salvo que se haya pagado más del 50% del total del pasivo objeto de este acuerdo, en cuyo caso no se exigirá este requisito;

(c) La Razón de Cobertura (según se define más adelante) que mantenga la deuda remanente que se encuentre vigente bajo el Acuerdo de Reorganización Judicial, una vez efectuado el pago con los fondos provenientes de dicho alzamiento, deberá ser superior a 1,3 veces.

La “**Razón de Cobertura**” corresponderá a la relación entre: (A) el Valor de los Activos en garantía; y (B) la deuda remanente bajo el Acuerdo de Reorganización Judicial a la fecha en la cual la Empresa Deudora solicite el alzamiento parcial de garantías prendarias.

El “**Valor de los Activos**” será el resultado de la suma de las siguientes partidas: (A) el valor comercial de los inmuebles que se mantengan hipotecados, sobre la base de las últimas tasaciones disponibles; **más** (B) el valor de la Cartera de Créditos informada por ACFIN, ponderando en cero aquella que registre más de 6 cuotas morosas.

De las condiciones anteriormente descritas, deberán ser cumplidas copulativamente la condición (c) con una cualquiera de las condiciones (a) o (b).

5. SUSTITUCIÓN DEL SISTEMA DE CUENTAS:

A requerimiento de la Empresa Deudora se sustituirá el Sistema de Cuentas por la existencia de una Cuenta Única de Reserva del Servicio de la Deuda, siempre que la Empresa Deudora cumpla con las siguientes condiciones:

- (a)** Que se haya pagado más del 50% del total del pasivo objeto de este acuerdo;
- (b)** Que la Razón de Cobertura sea superior a 1,3 veces.
- (c)** Que se mantenga una Cuenta Única de Reserva de Servicio de la Deuda en la misma forma que se dota la Cuenta de Servicio de Deuda.

E. INSTRUMENTALIZACIÓN DE LOS CRÉDITOS VALISTAS:

1. Sin perjuicio del carácter de título ejecutivo que tenga el Acuerdo de Reorganización Judicial, una vez aprobado y cumplidos los requisitos legales para ello, los pasivos de la Empresa Deudora, objeto del Acuerdo de

Reorganización Judicial, se reestructurarán en un solo monto global a prorrata entre los Acreedores, a elección de los acreedores, a través de hojas de prolongación de los actuales títulos, nuevos pagarés, modificación de las actuales series de bonos, o la emisión de bonos canjeables denominados en pesos, que se emitirán como sigue:

(a) Para el caso de las obligaciones instrumentalizadas en bonos, para la Primera Fase, se emitirá una serie única de bonos con vencimiento dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de la resolución que declara la ejecutoriedad del Acuerdo de Reorganización Judicial. La emisión de esta serie única de bonos incluirá un calendario de desarrollo, que será ajustada dependiendo las amortizaciones anticipadas obligatorias que sean realizadas durante la Primera Fase, quedando facultada en tal evento la Comisión de Acreedores modificar dicho calendario, en conjunto con el Agente de Garantías.

Una vez que la emisión (por línea de bonos o por monto fijo, según lo decida la Empresa Deudora) se encuentre inscrita en el Registro de Valores de la Superintendencia de Valores y Seguros, se ofrecerá el canje a los Acreedores, de acuerdo a lo establecido en el presente Acuerdo de Reorganización Judicial.

(b) Al momento de la emisión de los bonos referidos en la letra (a) anterior, se deberán descontar todos los pagos que hubieren sido efectuados con anterioridad durante el procedimiento de amortización de capital e intereses correspondiente a la Primera Fase.

(c) Para la Segunda Fase, se reprogramarán los bonos emitidos durante la Primera Fase o se emitirá una serie única de bonos, cuyos vencimientos se producirán conforme al Calendario de Amortizaciones de la Segunda Fase, que constituirá la tabla de desarrollo de estos bonos, y que podrá ser ajustada dependiendo de las amortizaciones anticipadas obligatorias que sean realizadas durante la Segunda Fase, quedando facultada en tal evento la Comisión de Acreedores para ajustar dicho calendario con la Empresa Deudora.

2. Los Acreedores quedan expresamente facultados para canjear los actuales créditos que son materia del Acuerdo de Reorganización Judicial, por los bonos referidos en el N°1 anterior. Tratándose de aquellos Acreedores que no opten por el canje, sus créditos quedarán instrumentalizados en los respectivos títulos de créditos y sus modificaciones que actualmente poseen. Para los efectos de su contabilización por parte de los acreedores que así lo requieran, la Empresa Deudora se compromete a suscribir, a solo requerimiento del o los Acreedores respectivos, en un plazo no mayor a 60 días corridos contado desde que se extienda el certificado de ejecutoria o que cause ejecutoria del presente acuerdo, escrituras públicas, pagarés y/u hojas de prolongación de los pagarés ya existentes, u otros instrumentos en el caso de tenedores de bonos, a solicitud del Acreedor correspondiente, por los montos y condiciones establecidas en el presente Acuerdo de Reorganización Judicial, sea por la parte preferente y/o valista de sus créditos.

3. Durante la Primera Fase, los Acreedores tendrán un plazo de 30 días para ejercer la opción de instrumentalización de sus créditos contenida en este Capítulo, contado desde la fecha en que la Superintendencia de Valores y Seguros otorgue el certificado de la inscripción de la respectiva emisión de bonos en el Registro de Valores. Por su parte, para la Segunda Fase, los Acreedores tendrán un plazo de 6 meses desde la inscripción en el Registro de Valores de una nueva emisión de bonos o de la modificación de la emisión inscrita durante la Primera Fase. Los Acreedores manifestarán su intención de ejercer la referida opción de canje, mediante carta certificada dirigida al Interventor de la Empresa Deudora, o al Gerente General en su caso. Para efectos de la materialización de la Segunda Fase, al 27 de marzo de 2017, la Empresa Deudora deberá haber adoptado todos los actos necesarios para que el canje o modificación tenga efecto en dicha fecha.

VII. ADMINISTRACIÓN:

La administración de la Empresa Deudora, durante la vigencia del presente Acuerdo de Reorganización Judicial, será ejercida por los órganos que establecen o establecerán sus estatutos y sus modificaciones, y su línea gerencial estará constituida por profesionales que se sujeten a los

mejores estándares y prácticas de mercado.

VIII. DESIGNACIÓN DE INTERVENTOR CONCURSAL DE LA EMPRESA DEUDORA:

Sin perjuicio de lo señalado en el **Capítulo VII** anterior y, de conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la Ley N° 20.720, se propone que los Acreedores en la Junta de Acreedores designen a un Interventor Concursal. Conforme a la norma citada, el nombramiento del Interventor Concursal deberá recaer en un Veedor vigente de la Nómina de Veedores.

El Interventor Concursal ejercerá sus funciones durante un período de dos años en su cargo a partir de la aprobación del presente Acuerdo de Reorganización Judicial, el cual podrá ser prorrogado o terminado anticipadamente por parte de la Comisión de Acreedores.

El Interventor Concursal que se designe tendrá las siguientes facultades y deberes:

- 1.** Recibir de parte de la Empresa Deudora, en la Junta de Acreedores, llamada a conocer y pronunciarse sobre las proposiciones del presente Acuerdo de Reorganización, el presupuesto anual y la nueva política de créditos, custodiar esta información y proporcionar a la Comisión de Acreedores estos antecedentes, en la medida que fuesen necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- 2.** Acceso a la información contable, financiera y comercial de la Empresa Deudora y sus empresas relacionadas, a fin de verificar o controlar el debido cumplimiento de las obligaciones contraídas bajo el presente Acuerdo de Reorganización Judicial.
- 3.** Entregar a la Comisión de Acreedores toda la información que reciba por parte de la Empresa Deudora, sea que dicha información le hubiere sido solicitada por la Comisión de Acreedores, o que deba ser entregada en cumplimiento de sus deberes ordinarios de información.

- 4.** Efectuar un seguimiento detallado de: **(a)** los procesos de venta de los Activos Prescindibles y los Activos Prescindibles Adicionales; **(b)** el análisis que efectúe la Empresa Deudora para evaluar tanto la existencia de Activos Prescindibles Adicionales para su venta y el informe respectivo; **(c)** la posibilidad de externalización de las prestaciones de la Empresa Deudora que se encuentren permitidas por la normativa aplicable; y **(d)** la constitución de garantías de acuerdo al presente Acuerdo.
- 5.** Efectuar las citaciones para las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Comisión de Acreedores y asistir con derecho a voz a las mismas.
- 6.** Tomar conocimiento de las actividades de la Empresa Deudora y sus entidades relacionadas, que le encomiende la Comisión de Acreedores.
- 7.** Certificar el debido cumplimiento de las obligaciones a ser ejecutadas durante la Primera Fase por parte de la Empresa Deudora y de sus entidades relacionadas que fueren parte del presente Acuerdo de Reorganización Judicial.
- 8.** Revisar y certificar los montos a pagar por concepto de intereses devengados por los créditos sujetos al presente Acuerdo de Reorganización Judicial, de acuerdo a la tasa originalmente pactada en cada uno de ellos.
- 9.** Determinar el saldo de capital insoluto luego de cada amortización anticipada.
- 10.** Cumplir y ejecutar todas las demás funciones y facultades que se establecen expresamente en el presente Acuerdo de Reorganización Judicial.

Los honorarios del Interventor Concursal serán fijados de común acuerdo entre él, la Empresa Deudora y la Comisión de Acreedores.

IX. COMISIÓN DE ACREEDORES:

1. Constitución:

Mientras se mantenga vigente el Acuerdo de Reorganización Judicial, habrá una Comisión de Acreedores que supervigilará su cumplimiento. Esta Comisión de Acreedores estará integrada por siete (7) miembros que serán elegidos en la Junta de Acreedores, de los cuales tres (3) serán representantes de los tenedores de bonos, vigentes a la fecha de aprobación del acuerdo y propuestos por éstos, y cuatro (4) representantes de los acreedores bancarios. Cada uno de sus miembros tendrá un suplente, quien asumirá la titularidad del cargo, si el miembro titular deja de tener la calidad de Acreedor de la Empresa Deudora.

El Interventor designado por la SUSESO, o el Gerente General en su caso, y el Interventor Concursal tendrán derecho a voz en las reuniones de la Comisión de Acreedores.

Los miembros de la Comisión de Acreedores tendrán la obligación de mantener en absoluta reserva toda información que, de acuerdo a la Ley de Mercado de Valores o que, por la naturaleza de su contenido, tenga el carácter de confidencial, debiendo abstenerse de divulgarla a cualquier persona o entidad. Asimismo, los miembros de la Comisión de Acreedores deberán evitar posibles conflictos de interés al momento de tratar materias respecto de las cuales tengan alguna incompatibilidad para su conocimiento. Sin perjuicio de lo anterior, todos los miembros titulares o suplentes de la Comisión de Acreedores, deberán suscribir un pacto de confidencialidad con la Empresa Deudora, antes de iniciar sus funciones.

La Comisión fijará su forma de constitución, funcionamiento, reemplazo de sus integrantes y determinará la periodicidad de sus reuniones. Con todo, El Interventor designado por la SUSESO, o el Gerente General en su caso y el

Interventor Concursal, podrán requerir que la Comisión se reúna para conocer y resolver materias específicas; para estos efectos se despachará carta certificada al domicilio del representante legal de los respectivos miembros de la Comisión de Acreedores, requiriendo la reunión, con indicación de las materias a consultar o discutir. Si a requerimiento de éstos, la Comisión de Acreedores no se reúne habiendo mediado tres citaciones consecutivas, la decisión sobre la materia a consultar corresponderá a aquellos miembros que asistan a la sesión. De no asistir ningún miembro a esta tercera citación, se procederá a citar a Junta Extraordinaria de Acreedores, para tal efecto, se faculta expresamente a la Empresa Deudora y/o al Interventor Concursal.

2. Facultades y deberes:

La Comisión de Acreedores tendrá las siguientes facultades:

- (a)** Remover y reemplazar al Interventor Concursal y requerir de él, la información y gestiones que estime pertinentes.
- (b)** Fijar las remuneraciones del Interventor Concursal, con acuerdo de la Empresa Deudora. Los honorarios de éste, deberán ajustarse a la remuneración corriente del mercado, de acuerdo a la complejidad y responsabilidad del cargo y capacidad de pago de la Empresa Deudora. Estos honorarios deberán ser pagados oportunamente por la Empresa Deudora.
- (c)** Tomar conocimiento de los antecedentes que le proporcione el Interventor Concursal y/o Interventor o el Gerente General, en su caso.
- (d)** Proveer las autorizaciones establecidas en el presente Acuerdo de Reorganización Judicial.
- (e)** Tomar conocimiento del cumplimiento y de los incumplimientos de la Empresa Deudora, respecto de las obligaciones de hacer y no hacer, que establece el Acuerdo de Reorganización Judicial, y convocar a Junta de Acreedores para que se pronuncie a su respecto.

- (f) Autorizar excepcionalmente a la Empresa Deudora, en no cumplir las obligaciones de hacer o no hacer establecidas en el presente Acuerdo de Reorganización Judicial, u otorgar autorizaciones tendientes a dispensar incumplimientos, en materias referidas a las obligaciones de hacer y no hacer tratadas más adelante en el presente Acuerdo de Reorganización Judicial. Esta facultad no será aplicable respecto de las siguientes modificaciones, para cuya aprobación se requerirá de la aprobación de la Junta de Acreedores por las mayorías que establece la Ley N° 20.720: modificaciones referidas a tasas de interés, reajustes, sus oportunidades de pago, monto y vencimiento de las amortizaciones de la deuda o a las garantías aquí establecidas.
- (g) Reemplazar al Presidente y/o Vicepresidente de la Comisión de Acreedores y determinar las normas de reemplazo de los integrantes de la Comisión que hayan dejado de ser Acreedores, por haber transferidos los títulos donde conste su respectivo crédito.
- (h) Solicitar a la Empresa Deudora, directamente o por intermedio del Interventor Concursal la información que sea necesaria para conocer el funcionamiento del giro y sus planes y programas de operación.
- (i) Las demás que le correspondan de conformidad al presente Acuerdo de Reorganización Judicial.
- (j) Informar al resto de los Acreedores todo antecedente que consideren necesario, cumpliendo siempre con su deber de confidencialidad y reserva establecido en el presente Acuerdo de Reorganización Judicial.

3. Otras Estipulaciones:

Los miembros de la Comisión de Acreedores, el Presidente y Vicepresidente de la misma ejercerán sus funciones en forma gratuita, y no recibirán remuneración alguna por parte de la Empresa Deudora o de los demás Acreedores. Salvo el caso de dolo, no tendrán responsabilidad alguna frente a los Acreedores o a la Empresa Deudora por cualquier acción u omisión en que incurrieran en el desempeño de sus funciones.

X. INCUMPLIMIENTO:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 y siguientes de la Ley N° 20.720, cualquier Acreedor al que afecte el Acuerdo de Reorganización Judicial, podrá solicitar la declaración de incumplimiento, en caso de la inobservancia de las estipulaciones del presente Acuerdo de Reorganización Judicial, y/o en caso de que se hubiese agravado el mal estado de los negocios de la Deudora en forma que haga temer un perjuicio para dichos Acreedores.

Adicionalmente, se establecen las siguientes causales específicas de incumplimiento:

1. Si la Empresa Deudora no pagare íntegra y oportunamente las sumas de dinero adeudadas por concepto de capital e intereses bajo el Acuerdo de Reorganización Judicial.
2. Si la Empresa Deudora dejare de pagar a su vencimiento, por incumplimiento del plazo pactado o por cualquier otra causa, cualquier suma adeudada a cualquiera de sus restantes acreedores valistas, por montos iguales o superiores a UF 35.000, y dicho incumplimiento permaneciere impago durante 90 días corridos, contados desde su vencimiento. En el caso de deudas con acreedores financieros no incluidos en el concepto de Acreedores definido en este Acuerdo de Reorganización Judicial, el incumplimiento se contará desde el plazo establecido en el respectivo contrato.
3. Si se dictare en contra de la Empresa Deudora, una sentencia judicial ejecutoriada, que imponga una obligación de pago de dinero por un monto superior o igual a UF 10.000, monto que será considerado de forma anual o en su conjunto, y que permanezca impaga por un plazo continuo de 90 días corridos desde la fecha en que haya sido notificado.
4. Si cualquiera de las declaraciones y seguridades formuladas por la Empresa Deudora en el Acuerdo de Reorganización Judicial o en los documentos emanados del mismo, resultare no ser verdadera; o fuere inexacta o incompleta en cualquier aspecto significativo, y ello hubiere estado en conocimiento de la administración de la Empresa Deudora al momento en que haya debido formularse.

5. Si cualquier información entregada a los Acreedores o a sus asesores por la Empresa Deudora, para la preparación del Acuerdo de Reorganización Judicial o sus anexos u otros documentos emanados de los anteriores, resultare no ser verdadera, o fuere inexacta o incompleta en cualquier aspecto significativo, y que hubiere estado en conocimiento la administración de la Empresa Deudora al momento en que hubiere debido proporcionarse.

6. Si la Empresa Deudora o sus empresas o entidades relacionadas que hubieren otorgado una garantía personal a favor del Agente de Garantía, incurrieren en incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de hacer o no hacer que les sean aplicables, establecidas en el Acuerdo de Reorganización Judicial o sus anexos u otros documentos emanados de los anteriores, y dicho incumplimiento no fuere subsanado dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que se haya incurrido en el incumplimiento.

7. Toda modificación a las políticas de créditos de la Empresa Deudora, en la medida que: (a) no hubiere sido informada previamente a la Comisión de Acreedores; y (b) hubiere causado un deterioro significativo relevante; y (c) cuyas alteraciones no hubieren sido subsanadas dentro del plazo de 30 días contado desde la referida modificación.

8. Si por cualquier causa no se perfeccionaren las garantías en los plazos establecidos en el Acuerdo de Reorganización Judicial, o si por cualquier causa las garantías y los demás documentos del Acuerdo de Reorganización Judicial dejaren de ser válidos y ejecutables de acuerdo a sus términos.

9. Si por cualquier causa la autoridad gubernamental procediere a intervenirla, requisar, confiscar, embargar, apropiarse de, o tomar la custodia o control de, la totalidad o parte importante de los bienes de la Empresa Deudora, o hubiere tomado cualquier medida para sustituir la administración de la Deudora, o para limitar o restringir sus facultades de dirigir los negocios de la misma. Se excluye expresamente la actual intervención decretada por la SUSESO, y su prórroga, o una futura nueva intervención decretada por parte de dicha autoridad.

10. Si la Empresa Deudora, por cualquier motivo, perdiere la titularidad de los derechos, beneficio de descuento por planilla, autorizaciones, licencias, permisos

o concesiones necesarios para llevar a cabo su giro y asegurar el normal funcionamiento de sus actividades.

11. No constituir hipoteca sobre los bienes objeto de contratos de leasing, luego de ejercida la opción de compra establecida en el respectivo contrato, dentro del plazo establecido en el presente Acuerdo de Reorganización Judicial.

12. Si un Evento de Exceso de Gasto, según se define en el Anexo 3, ocurre por tres meses consecutivos.

XI. APROBACIÓN Y VIGENCIA DEL ACUERDO:

De conformidad a lo previsto en el artículo 89 de la Ley N° 20.720, el presente Acuerdo de Reorganización Judicial se entenderá aprobado y entrará a regir desde:

1. Una vez vencido el plazo para impugnarlo, sin que se hubiere impugnado y el tribunal competente lo declare así de oficio, o a petición de cualquier interesado, o del Veedor.

2. Si se hubiere impugnado y las impugnaciones fueren desechadas, desde que cause ejecutoria la resolución que deseche la o las impugnaciones y declare aprobado el Acuerdo de Reorganización Judicial.

3. Sin perjuicio de lo anterior, y no obstante las impugnaciones que se hubieren impuesto en su contra, el Acuerdo de Reorganización Judicial comenzará a regir desde su aprobación por parte de la Junta de Acreedores, salvo que estas impugnaciones fueren interpuestas por Acreedores, que representen en conjunto a lo menos el 30% del pasivo con derecho a voto.

XII. DE LA DELIBERACIÓN, MODIFICACIÓN Y APROBACIÓN:

A los acreedores de la Empresa Deudora les corresponderá la deliberación, modificación y aprobación de estas Proposiciones de Acuerdo de Reorganización Judicial.

XIII. OBLIGACIONES DE HACER Y COVENANTS FINANCIEROS:

Durante la vigencia del Acuerdo de Reorganización Judicial, la Empresa Deudora se obliga a lo siguiente, sin perjuicio de las restantes obligaciones que asume en este acuerdo:

A. OBLIGACIONES DE HACER:

1. Obligaciones a cumplirse dentro de los 6 primeros meses de aprobado el Acuerdo de Reorganización Judicial:

(a) Se deberá haber iniciado proceso de venta de Activos Prescindibles, previa autorización por parte del respectivo acreedor hipotecario. Dicha obligación implica la contratación y otorgamiento de un mandato de venta a uno o más tercero(s) externo(s) especializados. La contratación del (los) referido(s) tercero(s), la efectuará la Empresa Deudora, sobre la base de una terna elaborada por la Comisión de Acreedores..

(b) Haber propuesto dentro de los plazos antes establecidos a la Comisión de Acreedores el Listado de Activos Prescindibles Adicionales, con su respectiva singularización y valoración, informando asimismo las tasaciones correspondientes a cada uno de ellos.

(c) Constitución legal y registro en el o los organismos correspondientes de todas las garantías que se constituyen según el Acuerdo de Reorganización Judicial.

(d) Haber contratado un asesor externo idóneo que realice un estudio y recomendación sobre la factibilidad y ventajas o desventajas de una fusión de la Empresa Deudora con otra Caja de Compensación, el cual será entregado al Directorio de la Empresa Deudora, al Interventor Concursal y a la Comisión de Acreedores. El referido asesor será designado por la Empresa Deudora, a propuesta en terna de la Comisión de Acreedores.

(e) Haber contratado a un asesor externo idóneo, quien tendrá a su cargo informar acerca de los beneficios y sobre la mayor eficiencia de la externalización de ciertas áreas que desarrolla actualmente la Empresa Deudora. El referido asesor será designado por la Empresa Deudora, a propuesta en terna de la Comisión de Acreedores, a quien se le informará los términos del mandato que se confiera para estos efectos.

Dentro del plazo de 6 meses contado desde la suscripción del presente Acuerdo de Reorganización Judicial, el asesor externo deberá haber presentado un informe acerca de la externalización, y transcurrido el plazo de 9 meses, el Interventor o el Directorio deberá pronunciarse fundadamente al respecto e informar a la Comisión de Acreedores.

(f) Haber iniciado el proceso de registro en la Superintendencia de Valores y Seguros de la emisión de bonos para la Primera Fase dentro del plazo de 90 días prorrogables por la Comisión de Acreedores, contado desde la aprobación de este acuerdo.

(g) Haber ingresado a la SUSESO la propuesta de modificación de los estatutos de la Empresa Deudora, con las propuestas de modificaciones del nuevo gobierno corporativo.

(h) Deberá haberse materializado los reforzamientos del equipo gerencial de la Empresa Deudora, especialmente del área de riesgo. Dicha área dependerá y reportará directamente al directorio de la Empresa Deudora.

(i) Deberá haber entregado a ACFIN o la entidad que lo reemplace toda la información necesaria para el análisis histórico de la Cartera de Créditos de la Empresa Deudora. ACFIN o la entidad que lo reemplace, deberá mantenerse contratado durante toda la vigencia de este acuerdo.

(j) Deberá haberse subsanado o haberse dado inicio al procedimiento de subsanación de los reparos y observaciones efectuadas por los auditores externos PwC, en caso de que subsistan a la fecha de aprobación del Acuerdo de Reorganización.

(k) Deberá haberse implementado un plan de relaciones con inversionistas (“*Investor Relations*”) y haberse contratado o designado un encargado para el mismo.

Para los efectos de las obligaciones previstas en el presente numeral, se deja constancia que todos los costos y gastos relacionados con las asesorías aquí señaladas, serán de cargo y costo de la Empresa Deudora.

2. Obligaciones a Cumplirse en el término de 12 meses de aprobado el Acuerdo de Reorganización Judicial:

(a) Haber dado inicio al proceso de venta respecto de la totalidad de los Activos Prescindibles individualizados en el **Anexo 1**, previa aprobación de la Comisión de Acreedores y de los respectivos acreedores hipotecarios de primer grado, conforme a los precios de venta de mercado. La Comisión de Acreedores estará facultada para solicitar al Interventor o a la administración de la Empresa Deudora, en su caso, la enajenación de ciertos inmuebles contenidos en el **Anexo 1**, en caso de estimarlo necesario. Una vez iniciada la Segunda Fase, tanto los activos contenidos en el **Anexo 1** que no hubieren sido enajenados en la Primera Fase, como aquellos contenidos en el **Anexo 2**, deberán enajenarse dentro del plazo de 6 meses desde el comienzo de la Segunda Fase.

(b) Haber presentado a la Comisión de Acreedores un análisis y revisión completa acerca del cumplimiento de todos los *covenants* financieros y de cartera que se establezcan en el Acuerdo de Reorganización Judicial.

B.- OBLIGACIONES DE HACER DE CARÁCTER PERMANENTE:

Durante la vigencia del presente Acuerdo de Reorganización Judicial, la Empresa Deudora deberá dar cumplimiento de forma permanente a las siguientes obligaciones de hacer:

1. En cuanto a la venta de los Activos Prescindibles, respecto del remanente indicado en la Primera Fase, la Empresa Deudora deberá abonar al menos \$11.000 millones, monto que parcialmente podrá provenir de prepagos o abonos de fondos originados en la venta de activos prescindibles que se indican en el **Anexo 1** que se acompaña en un otrosí del presente Acuerdo de Reorganización

Judicial. Si no hubiere Activos Prescindibles enajenados por un monto suficiente para pagar el referido porcentaje, la Empresa Deudora deberá proceder al pago ya sea con el producto de la venta de otros activos que hubiere realizado durante la Primera Fase, que correspondan a Activos Prescindibles Adicionales, según éstos se definen más adelante, y si aun así el monto obtenido con las enajenaciones no fuere suficiente, la Empresa Deudora deberá aplicar recursos propios a dicho pago.

2. Se deberán suscribir convenios de subordinación respecto de los créditos que la Empresa Deudora tenga con sus empresas o entidades relacionadas.

3. Se deberá contar con un sistema de la más alta tecnología que tenga como objetivo la trazabilidad de los ingresos y gastos de la Empresa Deudora.

4. Cumplir cabalmente con la entrega de la información financiera y económica de la Empresa Deudora que requiera la Comisión de Acreedores o el Interventor Concursal, mediante correo electrónico u otro medio escrito, dirigido al interventor o al Gerente General, en su caso.

5. Mantener la contratación de ACFIN o una empresa similar, con el fin que cumpla con las funciones que se establecen el presente Acuerdo de Reorganización Judicial, entre las que se incluirá un seguimiento de toda la cobranza de los Créditos Sociales otorgados por la Empresa Deudora.

6. Focalizar su actividad en el otorgamiento de créditos sociales y demás actividades propias del giro que se establezcan en la normativa que regula el funcionamiento de las Cajas de Compensación, optimizando otras actividades que se consideren necesarias y complementarias, circunscritas a las áreas de salud; recreación y apoyo a la educación, con exclusión de la explotación de establecimientos educacionales de todo nivel.

Para efectos de lo anterior:

(a) Las inversiones en actividades que se consideren necesarias y complementarias, distintas del crédito, deberán ser fundadas, estar

contempladas en el presupuesto y ser informadas por el Directorio o por Interventor a la Comisión de Acreedores.

(b) No se realizarán inversiones en activos correspondientes a actividades que no se consideren necesarias y complementarias.

7. Implementar la nueva estructura de gobierno corporativo aprobada por la SUSESO, y demás organismos públicos competentes, sobre la base de la propuesta efectuada por el asesor externo actualmente contratado por la Empresa Deudora.

8. Creación de un sistema específico de cuentas, que permita administrar las recaudaciones provenientes de la venta de Créditos Sociales, de los Activos Prescindibles y de los Activos Prescindibles Adicionales, cuyas características se especifican en el **Anexo 3**.

9. Dar cumplimiento del plan de venta de Activos Prescindibles y de Activos Prescindibles Adicionales, en los términos establecidos en el **N° 1** precedente.

10. Entregar mensualmente información verídica y correcta en todos sus aspectos sustanciales a la Comisión de Acreedores, al Agente de Garantías y al Interventor acerca de las siguientes materias: (a) la evolución de los principales indicadores de la Cartera de Créditos, validada por ACFIN o quien la reemplace; y (b) el cumplimiento de indicadores de gestión asociados.

11. Mantener la contratación de ACFIN u otra consultora especializada para llevar un monitoreo permanente de la totalidad de su cartera de créditos, que incluirá la elaboración de un *due diligence legal y documentario* sobre la misma, hasta que se extinga la deuda pactada en el Acuerdo de Reorganización Judicial. La terminación o modificación del contrato con ACFIN, o quien la reemplace, requerirá del acuerdo de la Comisión de Acreedores.

12. La Empresa Deudora aplicará un modelo de provisiones propio basado en pérdida esperada que debe coexistir con el modelo normativo de la SUSESO. Se constituirá como provisión adicional la *diferencia que pudiere existir entre el*

modelo normativo y el propio, con el tope del 20% que se establece en la Circular N° 2588, de 11 de diciembre de 2009. Deberá además contar con una Unidad especializada de riesgos, con los mejores estándares de la industria, y contratar con un responsable idóneo para la misma

13. Dar cumplimiento de manera trimestral a todos los *covenants* financieros y de cartera que se establezcan en el presente Acuerdo de Reorganización Judicial.

14. Dentro de los primeros 15 días del mes de enero de cada año, la Empresa Deudora deberá informar a la Comisión de Acreedores acerca de los ingresos registrados en sus cuentas de recaudación y sobre las clasificaciones de riesgo emitidas por al menos dos compañías reconocidas en el mercado.

15. Elaborar un presupuesto anual consistente con los términos del presente acuerdo, y entregarlo a la Comisión de Acreedores dentro de los quince primeros días de cada año calendario durante la vigencia del Acuerdo de Reorganización Judicial. Respecto del primer presupuesto anual, éste será expuesto verbalmente a la Junta de Acreedores y entregado físicamente al Interventor Concursal previo a la respectiva junta deliberativa.

16. Se deberá contar con clasificaciones de riesgo anual, por al menos 2 entidades clasificadoras de las inscritas en el registro pertinente de la Superintendencia de Valores y Seguros.

C.- OBLIGACIONES DE NO HACER:

Durante la vigencia del presente Acuerdo de Reorganización Judicial, la Empresa Deudora no podrá realizar las siguientes actuaciones, salvo autorización de la Comisión de Acreedores:

1. Contratar nueva Deuda en condiciones más favorables de tasa, de garantía y de plazo que las existentes en el presente Acuerdo de Reorganización Judicial,

en la medida que este último no implique un pago anterior a las obligaciones que se establecen en virtud del presente Acuerdo de Reorganización Judicial.

En todo caso, se podrá contratar nueva deuda en condiciones más favorables si el objeto de la misma es el pago total o parcial de las obligaciones materia del presente Acuerdo. Tratándose de obligaciones contraídas para la amortización parcial, las condiciones de los créditos que se obtengan para dicho efecto, deberán tener, al menos, un año de gracia y un plazo promedio ponderado mayor que el plazo de vencimiento remanente del calendario de pago de la Segunda Fase de este Acuerdo de Reorganización.

Para estos efectos, se entenderá por “**Deuda**” toda obligación contraída únicamente por la Empresa Deudora, excluyendo a sus filiales y/o personas relacionadas, bajo los siguientes conceptos: **(a)** las obligaciones en dinero recibido en préstamo; **(b)** obligaciones de pago de precio de compra diferido de bienes, fuera de las cuentas por pagar de carácter comercial surgidas dentro del curso normal de los negocios a un plazo menor de noventa días; **(c)** todas las obligaciones que aparezcan en el balance conforme con IFRS, según corresponda, respecto de arriendos con opción de compra o con promesa de compraventa; **(d)** todas las obligaciones en dinero respecto de la cual se haya constituido una garantía; **(e)** todas sus obligaciones respecto de cartas de crédito, fianzas de cumplimiento o instrumentos que cumplan similar función emitidos o aceptados en su representación por bancos u otras instituciones financieras, aun cuando éstos no representaren obligaciones por dinero pedido en préstamo; **(f)** las operaciones de adquisición de bienes financiadas por el vendedor a un plazo igual o superior a seis meses; **(g)** las operaciones de derivados, como por ejemplo, sobre tasas de interés o riesgo de divisas; e **(h)** en general, cualesquiera otras obligaciones, compromisos o contratos de carácter financiero de similar naturaleza o efecto a las anteriores y que tengan el efecto comercial de un préstamo, crédito o garantía. Se excluyen expresamente del concepto de Deuda aquellas obligaciones contraídas en virtud de contratos de leasing y el refinanciamiento necesario que pueda requerir la Empresa Deudora para obtener nuevos recursos que se destinen al pago de las amortizaciones de capital e intereses previstas para la Segunda Fase.

2. No podrá adquirir activos fijos de carácter mueble por una suma superior a UF 4.000.- (cuatro mil Unidades de Fomento) por cada adquisición, ni inmuebles por una suma superior a UF 10.000.- (diez mil Unidades de Fomento) por año

calendario y por cada futuro acreedor. Tratándose de montos superiores a los antes señalados, se podrán adquirir de común acuerdo entre la Empresa Deudora y la Comisión de Acreedores.

Se exceptúa de todo lo anteriormente expuesto, la opción de compra que fuere ejercida respecto de contratos de leasing, de acuerdo a lo establecido en los contratos de leasing que se encuentren vigentes al momento de la aprobación del Acuerdo de Reorganización Judicial.

3. No podrá efectuar traspasos de fondos a filiales y/o empresas relacionadas, salvo que dichos traspasos estén contemplados en el presupuesto de la Empresa Deudora o se trate de costo de cierre de la filial y/o empresa relacionada y se encuentren debidamente documentadas.

4. No podrá otorgar garantías hipotecarias a las filiales y/o empresas relacionadas ni suscribir contratos de leasing con éstas.

D.- COVENANTS FINANCIEROS:

En su desarrollo operacional y durante la vigencia del presente Acuerdo de Reorganización, la Empresa Deudora deberá dar cumplimiento a las obligaciones o “**Covenants Financieros**” que se expresan en el **Anexo 5** al presente Acuerdo de Reorganización Judicial.

XIV. FORMALIDAD:

Según lo establece el artículo 90 de la Ley N° 20.720, una copia del acta de la Junta de Acreedores en la que conste el voto favorable del Acuerdo de Reorganización Judicial y su texto íntegro, junto con la copia de la resolución judicial que lo aprueba y su certificado de ejecutoria, podrá ser autorizado por un ministro de fe o protocolizarse ante un notario público.

XV. DOMICILIO:

El domicilio especial del Acuerdo será la ciudad de Santiago.

XVI. COSTOS Y GASTOS:

Serán de cargo de la Empresa Deudora todos los gastos relacionados con la tramitación del presente Acuerdo de Reorganización Judicial y su implementación, así como los relativos a la ejecución y cumplimiento del mismo, incluyendo el impuesto de timbres aplicable a los nuevos bonos que se emitan o por las prórrogas o nuevos pagarés que sea necesario suscribir.

POR TANTO;

ROGAMOS A SS.: Tener presente texto íntegro del Acuerdo de Reorganización Judicial que se propone por la Empresa Deudora al conjunto de sus acreedores.

SEGUNDO OTROSÍ: **SÍRVASE SS.** tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:

1. **ANEXO N°1** que contiene la primera nómina de activos prescindibles para su venta.
2. **ANEXO N°2** que contiene la nómina de bienes raíces que se otorgarán en hipoteca.
3. **ANEXO N°3** que contiene el Sistema de Cuentas.
4. **ANEXO N°4** que contiene las facultades del Agente de Garantías y Banco Agente.
5. **ANEXO N°5** que contiene los Covenants Financieros.

POR TANTO;

ROGAMOS A SS. : Tener por acompañados los documentos con citación.

TERCER OTROSÍ: ROGAMOS A SS. tener presente que nuestro poder para representar judicialmente a la Empresa Deudora **C.C.A.F. La Araucana** y, específicamente, para formular su voluntad de aceptación en la Junta de Acreedores del Acuerdo de Reorganización Judicial que se acordará y, dispondrá eventuales modificaciones a su contenido, consta en autos.

ANEXO N° 1

ACTIVOS PRESCINDIBLES

La Empresa Deudora ha definido el siguiente listado de Activos Prescindibles, los cuales serán hipotecados a nombre del Agente en Garantía a favor de los Acreedores, por el periodo en que la Empresa Deudora ejecute la venta de los mismos:

Activos Inmuebles Prescindibles	Valor Contable Neto de Depreciación (al cierre de enero 2016)	Valor Comercial (Según última tasación)
Curicó, Estado Nro. 544 al 552	333.522.622	380.475.300
Santiago, WTC, Nueva Tajamar 481, Piso 6	1.411.481.051	2.402.925.010
Santiago, Miguel Claro 964	349.605.507	413.460.561
Santiago, Ejercito 193	492.815.929	653.705.570
Santiago, Sazie 1825	355.322.406	392.548.563
Alto Hospicio, Ramón P. Opazo 3124	18.428.395	79.825.000
Santiago, Santa Lucia 344C	496.652.684	680.853.006
Santiago, Santa Lucia 344 Dpto 2-B	67.320.217	81.402.042
Vallenar, Serrano 1275	176.630.541	194.498.136
Puerto Montt - Balmaceda 225	845.481.370	866.577.650
Puerto Montt - Benavente 702 – 760	1.476.802.132	1.785.772.000
Temuco, Edificio Capital. Antonio Varas 989	2.734.691.938	2.902.875.014
Angol, Pedro Aguirre Cerda 302	250.606.796	282.216.000
TOTAL	9.009.361.588	11.117.133.852

Este listado podrá ser complementado y /o modificado con el informe que al efecto presente el Veedor.

ANEXO N° 2

BIENES RAICES DISPONIBLES PARA GARANTÍA HIPOTECARIA

La Empresa Deudora presenta el siguiente listado de Bienes Raíces libres para Garantía Hipotecaria:

Activos Inmuebles disponibles para garantía hipotecaria	Valor Contable (al cierre de enero 2016)
Curicó, Estado Nro. 544 al 552	333.522.622
Santiago, WTC, Nueva Tajamar 481, Piso 6	1.411.481.051
Santiago, Miguel Claro 964	349.605.507
Santiago, Ejercito 193	492.815.929
Santiago, Sazie 1825	355.322.406
Alto Hospicio, Ramón P. Opazo 3124	18.428.395
Santiago, Santa Lucia 344C	496.652.684
Santiago, Santa Lucia 344 Dpto. 2-B	67.320.217
Vallenar, Serrano 1275	176.630.541
Puerto Montt - Balmaceda 225	845.481.370
Puerto Montt - Benavente 702 – 760	1.476.802.132
Temuco, Edificio Capital. Antonio Varas 989	2.734.691.938
Angol, Pedro Aguirre Cerda 302	250.606.796
Arica, Bolognesi 341	276.028.969
Iquique, Río Seco 2152	1.517.379.313
La Serena, Carrera 233	474.893.065
Olmué, Avda. Eastman 2761	1.050.882.862
Tocopilla, 21 de Mayo 1317	236.597.557
Ovalle, Libertad 187	730.505.510
Coquimbo, Peñuelas Norte 118	220.057.928
Quillota, Freire 150	1.123.103.175
Santiago, Quilicura, Raimundo Romo 319	191.689.960

Santiago, Huérfanos 521	4.452.942.181
Santiago, Santa Lucía 330	88.665.105
Santiago, Alameda 169.	328.080.515
Santiago, Alameda 169.	13.171.120
Santiago, Parque Deportivo, W. Martínez 2295	6.950.798.117
Las Cruces, Las Salinas 613	2.871.186.749
Linares, O´Higgins 447	1.297.157.283
El Quisco, Avda. Eucaliptus 1578	681.515.357
Quillón, J. Alessandri 653	1.000.863.453
Chillán, Camino Las Termas, comuna Pinto	1.292.452.075
Talcahuano, Colón 650	506.585.571
Los Ángeles, Lautaro 695	2.156.089.072
Villarrica, camino Villarrica Pucón Km. 9,8	520.631.389
Valdivia, Carampangue 368	2.103.904.542
Puerto Montt, Chinquihue, Km. 10	914.032.913
Osorno, Manuel Rodríguez 861	670.895.907
Osorno, G. Binder 1197	217.115.145
Frutillar, Ñadi Redondo, Parcela 14	565.527.969
Puerto Montt, Benavente 308	4.385.182.884
Puerto Natales, Bories 466	106.610.933
Porvenir, Croacia 701	67.139.692
TOTAL	46.021.047.899

Este listado será complementado y /o modificado con el informe que al efecto presente el Veedor.

ANEXO N° 3

SISTEMA DE CUENTAS

I. INTRODUCCIÓN.

La Empresa Deudora acuerda abrir y mantener con el Banco Agente, durante toda la vigencia del Acuerdo de Reorganización Judicial, las siguientes Cuentas del Acuerdo (las “**Cuentas del Acuerdo**”): **(i)** Cuenta de Recaudación; **(ii)** Cuenta de Servicio de Deuda; **(iii)** Cuenta de Operación; **(iv)** Cuenta de Nuevas Colocaciones; y **(v)** Cuenta de Amortizaciones Anticipadas Obligatorias.

Por el presente instrumento, el Banco Agente y Agente de Garantías acepta abrir y mantener las Cuentas del Acuerdo a nombre de la Empresa Deudora, y a depositar, girar, transferir, mantener y desembolsar fondos, y realizar nuevas colocaciones de créditos sociales e Inversiones Permitidas, con cargo a los montos que se encuentren disponibles en las Cuentas del Acuerdo, de conformidad con las instrucciones de la Empresa Deudora, a ser otorgadas de conformidad con el Acuerdo de Reorganización Judicial.

II. TIPOS DE CUENTAS DEL ACUERDO.

Las Cuentas del Acuerdo serán cuentas corrientes bancarias, salvo la Cuenta de Servicio de Deuda, y la Cuenta de Amortizaciones Anticipadas Obligatorias, que serán cuentas bancarias internas o de orden, y se abrirán a nombre de la Empresa Deudora.

III. MANDATO. ADMINISTRACIÓN DE LAS CUENTAS DEL ACUERDO.

La Empresa Deudora otorga en este acto al Banco Agente y Agente de Garantías un mandato mercantil exclusivo e irrevocable, en los términos del Artículo doscientos cuarenta y uno del Código de Comercio, para efectos de

realizar todas las operaciones de abono, depósito, giros y cargos que digan relación con las Cuentas del Acuerdo, conforme a las instrucciones de la Empresa Deudora y sin perjuicio de las limitaciones establecidas en este Anexo, incluyendo, sin limitación, la facultad de efectuar traspasos a otras cuentas, pagos e Inversiones Permitidas, según dicho término se define más adelante, liquidar y cobrar las Inversiones Permitidas y percibir los fondos que provengan de su liquidación, todo ello de conformidad a lo previsto en el Acuerdo de Reorganización Judicial, con facultad para autocontratar, en su carácter de mandatario, tanto de los Acreedores como de la Empresa Deudora. Para efectos de las operaciones que realice el Banco Agente y Agente de Garantías en relación con las Cuentas del Acuerdo, se entenderá que el Banco Agente y Agente de Garantías actúa como mandatario de la Empresa Deudora.

IV. INSTRUCCIONES AL BANCO AGENTE.

Sin perjuicio del mandato mercantil irrevocable otorgado al Banco Agente en el **numeral III** anterior, a los efectos de las Cuentas del Acuerdo, la Empresa Deudora deberá instruir al Banco Agente, para:

- 1.** Girar y transferir fondos desde y hacia las Cuentas del Acuerdo, sólo en los casos expresamente establecidos en este Anexo; y
- 2.** Efectuar o liquidar Inversiones Permitidas. Para este efecto, la Empresa Deudora entregará un aviso escrito al Banco Agente en tal sentido, a más tardar, a las doce horas (mediodía) del mismo día hábil en que tales instrucciones hayan de cumplirse.

Se deja constancia que la obligación de la Empresa Deudora de instruir al Banco Agente conforme a lo establecido en este Anexo, tiene por objeto facilitar la administración, uso y transferencia de los fondos de la reprogramación de créditos llevada a cabo mediante el presente Acuerdo de Reorganización Judicial por parte del Banco Agente y Agente de Garantías, correspondientes a la Cartera de Créditos, pudiendo el Banco Agente y Agente de Garantías ejercer todas las facultades conferidas en virtud del mandato conferido en este Anexo, en la medida que la Empresa Deudora no haya otorgado las instrucciones en el plazo respectivo.

El Banco Agente y Agente de Garantías no tendrá responsabilidad alguna en caso que: (a) No ejerza dichas facultades si la Empresa Deudora no lo ha instruido oportunamente para dicho efecto; o (b) En caso que ejerza dichas facultades, conforme a este Anexo, sin las instrucciones de la Empresa Deudora.

El Banco Agente, la Empresa Deudora y la Comisión de Acreedores acordarán dentro del plazo de 60 días contado desde la Junta de Acreedores, prorrogable con acuerdo de la Comisión de Acreedores por un plazo de 30 días, un protocolo operativo del sistema de cuentas, con el objeto de establecer la operatividad y mecánica del mismo, el que podrá ser modificado previo acuerdo del Banco Agente, la Empresa Deudora y la Comisión de Acreedores. Confeccionado y aprobado el protocolo operativo comenzará a regir el Sistema de Cuentas en un plazo de hasta 30 días.

V. CUENTAS DEL ACUERDO.

1. Cuenta de Recaudación.

(a) Dotación.

La Empresa Deudora deberá depositar mensualmente en esta cuenta progresivamente y a más tardar el día 25 de cada mes o el día hábil bancario anterior, si este fuere inhábil, la totalidad de ingresos provenientes de los Créditos Sociales cuyos pagarés hayan sido endosados en garantía al Agente de Garantías y entregados en custodia al Banco Agente.

Asimismo, se depositarán en esta cuenta, el día 25 de cada mes, o el día hábil bancario anterior, si éste fuere inhábil, los fondos que la Empresa Deudora perciba por concepto de devolución de subsidio de incapacidad laboral curativo, en caso que haya ocurrido el evento descrito en el segundo párrafo de la letra (b) siguiente.

(b) Uso de los Fondos.

Los fondos existentes en la Cuenta de Recaudación deberán ser destinados, diaria, mensual o trimestralmente, según corresponda, y en una fecha de medición, en el siguiente orden y prioridad, a:

- (i)** Primero: a dotar la Cuenta de Servicio de la Deuda, en la forma señalada en el **N°2** siguiente;
- (ii)** Segundo: a dotar la Cuenta de Operación, en la forma señalada en el **N° 3** siguiente; y
- (iii)** Tercero: a dotar la Cuenta de Nuevas Colocaciones, en la forma señalada en el **N° 4** siguiente.

Adicionalmente, en el evento que la Empresa Deudora deba efectuar pagos por subsidios por incapacidad laboral curativo por el exceso de los montos reservados para tal efecto, se podrán destinar a tal pago fondos depositados en la Cuenta de Recaudación, debiendo la Empresa Deudora depositar en la misma los fondos que reciba por concepto de devolución de tales subsidios.

Para efectos de realizar las transferencias antes indicadas, desde la Cuenta de Recaudación, el Agente de Garantías alzará las prendas de dinero que correspondan, en la medida que se cumplan las condiciones indicadas en la Sección VII siguiente. Tratándose de las transferencias que corresponde efectuar en el caso de lo descrito en el párrafo anterior, el Agente de Garantías deberá alzar las prendas de dinero, al solo requerimiento de la Empresa Deudora.

2. Cuenta de Servicio de Deuda.

(a) Dotación.

Esta cuenta deberá estar dotada anticipada y mensualmente, a más tardar el día 25 de cada mes, o el día hábil bancario anterior, si éste fuere inhábil, con

fondos provenientes de la Cuenta de Recaudación, por los siguientes montos y de la siguiente forma:

(i) En primer lugar, al día 27 de junio de 2016, y mensualmente durante toda la vigencia de la Primera Fase, la Cuenta de Servicio de Deuda se dotará con un monto que será equivalente a un 100% de la siguiente cuota de capital e intereses.

(ii) A la fecha de la primera cuota de amortización de la Segunda Fase, esto es el día 27 de marzo de 2017, se deberá dotar la Cuenta de Servicio de Deuda con un monto equivalente a un 50% de la cuota N°1 de capital e intereses de la Segunda Fase. A partir del mes siguiente, esto es el 27 de abril de 2017, y por todos los meses siguientes en que se encuentre vigente el Acuerdo de Reorganización Judicial, se deberá dotar mensualmente la Cuenta de Servicio de Deuda con un monto equivalente a un 1/6 de la cuota de capital e intereses inmediatamente siguiente.

(iii) A partir del 27 de abril de 2017, y por todos los meses siguientes en que se encuentre vigente el Acuerdo de Reorganización Judicial, la Cuenta de Servicio a la Deuda se dotará con un monto que será equivalente a un 1/6 de la subsiguiente cuota de capital e intereses.

(iv) Se excluirá de los saldos requeridos de la Cuenta de Reserva de Servicio de Deuda, los montos de capital correspondientes al exceso del 1,25% de capital de las cuotas N°16, N°20, N°24 y N°28.

Lo anterior se refleja en el siguiente cuadro, ilustrando las primeras 4 cuotas de la Segunda Fase:

Saldos requeridos de la Cuenta de Reserva de Servicio de Deuda según fecha					
	Cuota N° 1	Cuota N°2	Cuota N°3	Cuota N°4	Cuota N° [...]

27-03-2017	50%				
27-04-2017	4/6	1/6			
27-05-2017	5/6	2/6			
27-06-2017	Pago	3/6			
27-07-2017		4/6	1/6		
27-08-2017		5/6	2/6		
27-09-2017		Pago	3/6		
27-10-2017			4/6	1/6	
27-11-2017			5/6	2/6	
27-12-2017			Pago	3/6	
27-01-2018				4/6	
27-02-2018				5/6	
27-03-2018				Pago	
[...]					[...]

Para efectos de la dotación de esta cuenta, la Empresa Deudora deberá enviar mensualmente una instrucción al Banco Agente, indicando el monto a ser transferido. No obstante lo anterior, en el evento que la Empresa Deudora no hubiere instruido al Banco Agente para efectuar dicha transferencia a más tardar el día 25 de cada mes, o el día hábil bancario anterior, si éste fuere inhábil, la Empresa Deudora instruirá al Banco Agente para efectuar la transferencia respectiva, considerando los montos de los Calendarios de Amortizaciones, según corresponda.

(b) Uso de los Fondos.

Los fondos existentes en la Cuenta de Servicio de Deuda deberán ser destinados para pagar el capital, los intereses, comisiones y gastos del Acuerdo de Reorganización Judicial, para el siguiente mes o trimestre, de conformidad con los Calendarios de Amortizaciones.

3. Cuenta de Operación.

(a) Dotación.

La Empresa Deudora destinará a esta cuenta los fondos depositados en la Cuenta de Recaudación requeridos para financiar sus gastos operativos y de mantención mensuales, sin incluir la colocación de nuevos Créditos Sociales. Los gastos operativos y de mantención mensuales serán aquellos que se detallarán en un presupuesto de operación a ser presentado por la Empresa Deudora al Interventor y a la Comisión de Acreedores durante el mes de diciembre de cada año y que para el año 2016 se pone a disposición de la Junta de Acreedores (el **“Presupuesto Operacional”**), debiendo éste incluir al menos los gastos de los asesores externos, considerando a ACFIN, la empresa en que se depositen en custodia los pagarés que hubieren sido endosados en garantía y asesoría jurídica, en caso de requerirla.

Para efectuar la dotación de esta cuenta, la Empresa Deudora deberá presentar una instrucción al Banco Agente, indicando el o los montos a ser transferidos dentro del mes, el cual en todo caso, podrá ser superior a los montos mensuales indicados en el Presupuesto Operacional anual vigente. Cada mes se determinará la suma de las transferencias efectuadas en los últimos tres meses a esta cuenta y en el evento que tales cantidades excedan la suma de los montos del Presupuesto Operacional para esos tres meses, se determinará un Evento de Exceso de Gasto. Si un Evento de Exceso de Gasto ocurre por tres meses consecutivos, el Agente de Garantías no estará obligado a alzar las prendas de dinero, salvo respecto de los montos correspondientes a un porcentaje de 60% de aquellos indicados en el Presupuesto Operacional para el siguiente mes y sin perjuicio de la facultad de la Comisión de Acreedores de declarar el incumplimiento del Acuerdo de Reorganización Judicial. Asimismo, el Banco Agente informará a la Comisión de Acreedores cada vez que la dotación de esta cuenta sea por un monto superior a aquél indicado en el Presupuesto Operacional para un mes calendario respectivo.

(b) Uso de los Fondos.

Los fondos existentes en la Cuenta de Operación deberán ser destinados a pagar los impuestos y costos de operación, administración y mantención mensuales y otros análogos previstos en el Presupuesto Operacional de la Empresa Deudora, incluidos aquellos necesarios para sustentar el control y *due diligence* requerido para el cumplimiento del Acuerdo de Reorganización Judicial.

4. Cuenta de Nuevas Colocaciones.

(a) Dotación.

Se transferirán periódicamente a esta cuenta, y a solicitud expresa de la Empresa Deudora, los ingresos depositados en la Cuenta de Recaudación, en la medida que se cumpla con lo siguiente:

- (i)** Que la Cuenta de Servicio de Deuda y la Cuenta de Operación se encuentren dotadas en los términos pactados;
- (ii)** Que la Comisión de Acreedores no haya declarado y comunicado al Banco Agente que ha ocurrido y se mantiene vigente un incumplimiento bajo el Acuerdo de Reorganización Judicial.

(b) Uso de los Fondos.

Los fondos depositados en esta cuenta podrán ser utilizados por la Empresa Deudora exclusivamente para financiar la colocación de nuevos créditos sociales, debiendo endosar en garantía los pagarés. Estos pagarés deberán ser entregados debidamente endosados a favor del Agente de Garantías, en custodia en favor del Banco Agente en un plazo máximo de 15 días contado desde la colocación de los respectivos créditos.

Respecto del saldo de los montos depositados en esta cuenta una vez efectuadas las colocaciones aplicarán las disposiciones establecidas en la Sección VI. A. 3. b del Acuerdo de Reorganización Judicial.

5. Cuenta de Amortizaciones Anticipadas Obligatorias.

(a) Dotación.

Esta cuenta deberá ser dotada: **(i)** mensualmente si correspondiere con el producto de la venta de todo tipo de Activos Prescindibles o Activos Prescindibles Adicionales, salvo que los mismos sean objeto de garantías hipotecarias a favor de algún Acreedor, en cuyo caso solo se depositará el exceso una vez realizados los prepagos que correspondan a dicho acreedor hipotecario de primer grado; y **(ii)** trimestralmente con los flujos que deban ser destinados a Amortizaciones Anticipadas Obligatorias a ser realizadas con Excedente de Flujo de Caja, como se regula en la Sección VI. A. 3. b del Acuerdo de Reorganización Judicial, con anterioridad a que se efectúe dichas amortizaciones, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo de Reorganización Judicial.

(b) Uso de Fondos.

Los fondos existentes en esta cuenta mientras serán destinados a la realización de Inversiones Permitidas, de acuerdo a lo regulado en el presente Acuerdo de Reorganización Judicial y sus Anexos, mientras no se efectúen las Amortizaciones Anticipadas Obligatorias. Las Inversiones Permitidas efectuadas con los fondos depositados en esta cuenta deberán ser otorgadas en garantía a favor del Agente de Garantías.

VI. INVERSIONES PERMITIDAS.

Se entenderá por “**Inversiones Permitidas**” las siguientes inversiones en instrumentos financieros denominadas en Pesos o en Unidades de Fomento: **(i)** depósitos a plazo; y **(ii)** otras inversiones aprobados por la Comisión de Acreedores. En todo caso, las referidas Inversiones Permitidas no podrán contravenir la normativa aplicable al respecto a las Cajas de Compensación y Asignación Familiar.

Los saldos líquidos disponibles en las otras Cuentas del Acuerdo, con excepción de la Cuenta de Servicio de la Deuda, que no requieran ser utilizados

de inmediato, podrán ser destinados por la Empresa Deudora a efectuar inversiones autorizadas por la Ley 18.833.

1. Procedimiento para la Realización de Inversiones Permitidas.

El procedimiento para la realización, renovación o liquidación de Inversiones Permitidas será el siguiente: la Empresa Deudora deberá informar e instruir por escrito al Banco Agente, mediante comunicación escrita vía correo electrónico con confirmación de recepción, a más tardar a las once horas antemeridiano del día anterior a aquél en que se desee realizar, renovar o liquidar la respectiva inversión, sobre el tipo de instrumento, el emisor de dicho instrumento, el plazo de inversión o de renovación o la fecha para proceder a su liquidación, y la tasa de interés aplicable a la misma si correspondiere, de conformidad a la definición de Inversiones Permitidas, instruyendo al Banco Agente, si fuere el caso, para que transfiera al emisor del respectivo instrumento los montos necesarios para realizar la respectiva Inversión Permitida. Cualquier instrucción comunicada con posterioridad a las once horas antemeridiano de un día, se entenderá impartida el día hábil siguiente.

Dentro del plazo de veinticuatro horas de recibida la instrucción, el Banco Agente deberá dar respuesta a la Empresa Deudora acerca de la instrucción recibida conforme al párrafo precedente, informándole acerca de su conformidad o disconformidad con la misma. Si la respuesta fuere favorable, o si se solucionaran las observaciones realizadas por el Banco Agente, éste procederá a ejecutar la instrucción recibida de la Empresa Deudora, transfiriendo los fondos necesarios para efectuar la Inversión Permitida, si ello correspondiere.

El Banco Agente cumplirá las instrucciones para la realización de Inversiones Permitidas impartidas por escrito por la Empresa Deudora respecto de cuyo cumplimiento el Banco Agente no ejercerá discreción de ninguna naturaleza, y las ejecutará con estricto apego a su contenido, salvo que tales instrucciones no hubieren sido otorgadas en conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo de Reorganización Judicial. En todo caso, el Banco Agente no estará obligado a cumplir o ejecutar tales instrucciones, si de su cumplimiento pueda derivarse alguna responsabilidad legal en su contra, o si dichas instrucciones fueren contrarias a derecho o a cualquier norma legal o

reglamentaria, o de cualquier entidad u organismo regulatorio o de autorregulación, incluyendo pero no limitado al Banco Central de Chile, a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, y a la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras A.G.

Los intereses, reajustes o utilidades que provengan de cualquiera de dichas Inversiones Permitidas se depositarán y abonarán en la cuenta desde la cual se destinaron los fondos para efectuar la correspondiente inversión.

Una vez liquidada una Inversión Permitida, o vencido su plazo de inversión y no renovada, según sea el caso, el capital invertido será restituido a la respectiva Cuenta del Acuerdo de Reorganización Judicial desde la cual se destinaron los fondos para efectuar la correspondiente inversión.

Si la Empresa Deudora recibiere alguna suma de dinero de la liquidación de Inversiones Permitidas, deberá entregar inmediatamente dicha cantidad al Banco Agente para su ingreso en la cuenta desde la cual se destinaron los fondos para efectuar la correspondiente inversión.

En caso que alguna Inversión Permitida dejare de reunir las condiciones previstas para ser considerada como tal, deberá ser liquidada tan pronto como sea posible, después de conocida dicha circunstancia.

Si el saldo de cualquier Cuenta, excluido el invertido en Inversiones Permitidas, fuera insuficiente para efectuar un pago que deba hacer la Empresa Deudora, y que esté autorizado, en virtud de este Acuerdo de Reorganización Judicial, en el momento en que éste deba hacerse, si la Empresa Deudora no lo hiciera por sí misma, queda irrevocablemente autorizado por la Empresa Deudora y sin asumir responsabilidad alguna por las pérdidas o daños que en consecuencia pudiera sufrir la Empresa Deudora, para vender o de cualquier otro modo liquidar, a valor de mercado, cualquier Inversión Permitida realizada con cargo a los fondos que existían en la Cuenta de Recaudación cuyo saldo fuere insuficiente para realizar el respectivo pago, en la medida en que resulte necesario para efectuar el referido pago, quedando especialmente facultado el Banco Agente para autocontratar. Ni el Banco Agente ni ninguno de los

Acreedores asume responsabilidad alguna, liberándolos expresamente en este acto la Empresa Deudora, por las pérdidas o daños que pudiera sufrir la Empresa Deudora debido a la liquidación anticipada de la Inversión Permitida conforme a lo señalado en este literal.

El riesgo de ganancia o pérdida de las Inversiones Permitidas será asumido íntegramente por la Empresa Deudora, quien además, será responsable de la declaración y pago de todo impuesto que pueda gravar todo ingreso o ganancia obtenida de dichas inversiones, como asimismo el pago de los gastos y costos que procedan de las Inversiones Permitidas. Salvo en caso de dolo o culpa grave del Banco Agente, en relación con cualquier Inversión Permitida, éste no será responsable de ninguna pérdida, costo, reclamación, impuesto o gasto sufrido por la Empresa Deudora en relación con la realización, adquisición, depósito, entrega o liquidación de cualquier Inversión Permitida.

La Deudora, dentro del plazo de diez días siguientes a aquél en que se lo hubiere solicitado el Banco Agente, indemnizará al Banco Agente y/o los Acreedores por la totalidad de las pérdidas, costos, reclamaciones, impuestos, gastos, incluyendo, sin limitación, gastos y honorarios razonables de abogados y responsabilidades en que los Acreedores puedan haber incurrido con respecto a la adquisición, disposición, depósito y/o entrega de Inversiones Permitidas, salvo cuando ellos se hubieren debido a un hecho imputable a culpa grave del Banco Agente o de los Acreedores, según corresponda.

El Banco Agente, el Agente de Garantías y los Acreedores no aceptarán ninguna responsabilidad por gestionar o supervisar en relación con cualquier Inversión Permitida y, al adquirir y mantener la misma en virtud del Acuerdo de Reorganización Judicial, actuarán en todo momento exclusivamente en representación de la Empresa Deudora, quien desde ya les libera de toda responsabilidad.

La Empresa Deudora será libre de elegir las Inversiones Permitidas que considere oportunas dentro de lo permitido en el presente Acuerdo de Reorganización Judicial, y ellas se efectuarán por el Banco Agente siempre a nombre de la Empresa Deudora.

En todo caso, una vez efectuada una Inversión Permitida, ésta deberá constituirse como Garantía del Acuerdo de Reorganización Judicial a favor del Agente de Garantías, en beneficio de los Acreedores, si se efectuó con fondos objeto de prenda. Tratándose de documentos al portador, éstos se entenderán constituidos en garantía a favor de los Acreedores en el mismo instante en que el Agente de Garantías reciba, en forma real o simbólica, dicho documento que dé cuenta de la Inversión Permitida. Tratándose de documentos a la orden, la Empresa Deudora faculta desde ya e irrevocablemente al Agente de Garantías para endosarlos en garantía a favor de los Acreedores. Tratándose de documentos nominativos en nombre de la Empresa Deudora, éste faculta desde ya e irrevocablemente al Agente de Garantías, en los términos del artículo doscientos cuarenta y uno del Código de Comercio, por interesar su ejecución también a los Acreedores, para constituir prenda, de cualquier naturaleza, incluyendo el endoso en garantía, sobre dichos instrumentos a favor de los Acreedores, quedando al efecto facultado el Agente de Garantías para otorgar y suscribir todos los documentos públicos y privados que sean necesarios, pudiendo aceptar en su representación las prendas y gravámenes que se constituyan en favor del Agente de Garantías, actuando en beneficio de los Acreedores, y pactar en dichos documentos todas las cláusulas de la esencia, de la naturaleza y meramente accidentales que estime convenientes para el debido perfeccionamiento de tales garantías, entendiéndose facultado desde ya para realizar todos los trámites necesarios y conducentes al perfeccionamiento de ellas y para requerir y firmar todas las inscripciones, subinscripciones, anotaciones y cancelaciones que de las mismas sean pertinentes y en donde corresponda, quedando desde ya expresamente facultado el Agente de Garantías para autocontratar. Todas estas facultades se entenderán sin perjuicio de las demás facultades que se confieran al Banco Agente, al Agente de Garantías o a los Acreedores, en virtud del presente Acuerdo de Reorganización Judicial.

Si hubiere ocurrido y se mantuviere vigente un incumplimiento bajo el Acuerdo de Reorganización Judicial, el Banco Agente podrá dejar de recibir instrucciones de la Empresa Deudora respecto de las Inversiones Permitidas objeto de prenda, procediendo respecto de ellas en la forma indicada en el Acuerdo de Reorganización Judicial, o de otra forma si mediare común acuerdo entre los miembros de la Comisión de Acreedores, pudiendo de esta forma imputar los dineros objeto de prenda al pago de las obligaciones de la Empresa Deudora con los Acreedores bajo este Acuerdo de Reorganización Judicial.

VII. PRENDAS.

La Deudora deberá constituir y perfeccionar prendas comerciales y prohibición de gravar y enajenar respecto de los dineros depositados en la Cuenta de Recaudación, en la Cuenta de Servicio de la Deuda y en la Cuenta de Amortizaciones Anticipadas Obligatorias. Para los efectos de constitución y perfeccionamiento de tales prendas, la Deudora otorgará dentro del plazo de 60 días corridos, contado desde la aprobación del Acuerdo de Reorganización Judicial, un mandato al Agente de Garantías, exclusivo e irrevocable, en los términos del Artículo doscientos cuarenta y uno del Código de Comercio, para que éste constituya mensualmente, los días 25 de cada mes, prenda comercial sobre los dineros depositados en la Cuenta de Recaudación y en la Cuenta de Servicio de la Deuda, con facultades de autocontratar, en su carácter de mandatario, tanto de los Acreedores como de la Empresa Deudora.

El Agente de Garantías podrá alzar las prendas y prohibiciones de gravar y enajenar sobre dineros a ser transferidos desde la Cuenta de Recaudación, para efectos que se pueda realizar dicha transferencia, en la medida que se cumplan las siguientes condiciones:

- a. Que la Cuenta de Servicio de Deuda se encuentre dotada en los términos pactados;
- b. Que no hayan ocurrido tres Eventos de Exceso de Gasto consecutivos, en tal caso, el Agente de Garantías sólo podrá alzar las prendas de dinero respecto de los montos correspondientes a un porcentaje de 60% de aquellos indicados en el Presupuesto Operacional para el siguiente mes.
- c. Que la Comisión de Acreedores no haya declarado y comunicado al Banco Agente que ha ocurrido y se mantiene vigente un incumplimiento bajo el Acuerdo de Reorganización Judicial.

VIII. SUSTITUCIÓN DEL SISTEMA DE CUENTAS.

A requerimiento de la Empresa Deudora se sustituirá el Sistema de Cuentas por la existencia de una Cuenta Única de Reserva del Servicio de Deuda, siempre que la Empresa Deudora cumpla con las condiciones establecidas en el Acuerdo de Reorganización Judicial y se haya constituido prenda sobre los fondos que dotarán la Cuenta Única de Reserva de Servicio de Deuda. En este caso, la Empresa Deudora deberá mantener dotada la Cuenta Única de Reserva de Servicio de Deuda en la misma forma en que se dota la Cuenta de Reserva de Servicio de Deuda, pudiendo destinar dicha suma a Inversiones Permitidas, constituidas en garantía a favor del Agente de Garantías, actuando por los Acreedores.

ANEXO N° 4

FACULTADES DEL AGENTE DE GARANTÍAS Y BANCO AGENTE

A. AGENTE DE GARANTÍAS.

El Agente de Garantías, durante la vigencia del Acuerdo de Reorganización Judicial, tendrá las facultades y atribuciones que se establecen en el presente Anexo, el que se entiende formar parte integrante del Acuerdo de Reorganización Judicial para todos los efectos a que haya lugar:

1. El Agente de Garantías estará amplia y expresamente facultado, pudiendo incluso autocontratar, en su carácter de mandatario de los Acreedores y de la Empresa Deudora, para que, actuando por cuenta, en nombre y representación de los Acreedores, pueda:

(a) Recibir y custodiar pagarés e Inversiones Permitidas que en derecho corresponda entregar a y ser recibidos por los Acreedores para el total perfeccionamiento de las garantías. En especial le corresponderá la custodia de todas las solicitudes de créditos sociales y pagarés que conformarán las garantías, en adelante denominados los “**Documentos de Garantía**”.

En el ejercicio de su encargo podrá firmar y endosar los pagarés. En todo caso, el Agente de Garantías puede otorgar la custodia de dichos documentos al actual depositario de la Empresa Deudora u otra entidad que se acuerde entre el Agente de Garantías y la Empresa Deudora, debiendo informar de dicha entrega al Banco Agente.

(b) Celebrar todos los actos y contratos, realizar todas las gestiones y tramitaciones, suscribir todos los documentos públicos y/o privados, y efectuar todas las inscripciones o publicaciones que sean pertinentes, necesarios y/o conducentes en orden a constituir y

perfeccionar completa y legalmente todas las garantías descritas en este instrumento, u otras que se otorguen de conformidad al Acuerdo de Reorganización Judicial, pudiendo incluso concurrir en el otorgamiento de instrumentos públicos y/o privados que sean necesarios a fin de hacer los ajustes y rectificaciones que sean necesarias en las distintas garantías para obtener su adecuada inscripción o publicación, requerir de un ministro de fe las notificaciones, inscripciones, publicaciones y/o anotaciones que sean pertinentes de conformidad a la ley para tales fines, así como requerir o delegar poder para requerir las anotaciones e inscripciones conservatorias, y publicaciones que fueren pertinentes y modificar las garantías.

- (c)** Realizar todos los actos y gestiones, judiciales y extrajudiciales, que sean pertinentes en orden a proceder a la realización y ejecución de las garantías cuando corresponda, estando incluso facultado para percibir, para lo cual deberá contar con los quórum y autorizaciones de los Acreedores, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Reorganización Judicial. A falta de instrucciones, el Agente de Garantías deberá proceder como le parezca más conveniente, de acuerdo a la naturaleza de su encargo, debiendo preocuparse primeramente de los intereses de los Acreedores, pero sin que en tal sentido le sea exigible una determinada conducta.
- (d)** Ejercer las demás facultades que le confiera el presente Acuerdo de Reorganización Judicial.

2. El Agente de Garantías estará facultado para representar a los Acreedores en todos los juicios y gestiones judiciales relacionados con las garantías que sean pertinentes, en que éstos tengan interés o pudieren llegar a tenerlo, ante cualquier tribunal ordinario, especial, arbitral, administrativo o de cualquier naturaleza, así intervengan los Acreedores como demandantes, demandados o terceros, de cualquiera especie, hasta la completa ejecución de la sentencia, pudiendo ejercer toda clase de acciones, sean ellas ordinarias, ejecutivas, especiales, de jurisdicción no contenciosa o de cualquiera otra naturaleza. En el ejercicio de este poder

judicial, el Agente de Garantías queda facultado para representar a los Acreedores con todas las facultades ordinarias y extraordinarias del mandato judicial, contenidas en el inciso primero del Artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, las que se dan por íntegramente reproducidas en este acto, una a una, pudiendo, sin que la siguiente enunciación signifique limitación alguna, demandar, iniciar cualquiera otra especie de gestiones judiciales, sean de jurisdicción voluntaria o contenciosa, aceptar la demanda contraria, desistirse de la acción deducida, renunciar los recursos y los términos legales, absolver posiciones, someter asuntos a compromiso y designar árbitros con facultades de arbitradores, transigir, aprobar convenios y percibir, con la expresa declaración de que la facultad de transigir comprende también la transacción extrajudicial, y nombrar abogados patrocinantes y apoderados con todas las facultades que por este instrumento se le confieren. No obstante lo dispuesto en este N° 2, el Agente de Garantías deberá obtener la autorización de la Junta de Acreedores para el otorgamiento de las facultades del inciso segundo del Artículo Séptimo del Código de Procedimiento Civil. El Agente de Garantías podrá delegar y reasumir total o parcialmente cuantas veces sea conveniente.

3. Salvo que el Acuerdo de Reorganización Judicial establezca expresamente la facultad del Agente de Garantías para actuar de una determinada manera, el Agente de Garantías deberá actuar bajo las instrucciones de la Comisión de Acreedores o de la Junta de Acreedores, en su caso, conforme al régimen de mayorías y quórum especiales establecidos en el Acuerdo de Reorganización Judicial, lo que no será necesario acreditar ante terceros, y podrá cumplir cualquiera de sus obligaciones como tal o a través de agentes o apoderados, y tendrá derecho a asesoría de abogados respecto del cumplimiento de dichas obligaciones, los que serán de costo de la Empresa Deudora, previa aprobación por escrito de la asesoría y de su monto por parte de esta última, salvo que se trate de gastos y costas judiciales, incluidos los honorarios de abogados, que se originen por el cobro judicial del cumplimiento de las obligaciones adeudadas ante los tribunales de justicia, siempre que el resultado de dicho juicio sea desfavorable a la Empresa Deudora y conste en sentencia firme y ejecutoriada, en cuyo caso no se requerirá de aprobación previa. Para estos efectos, si el Agente de Garantías hubiere solicitado a los

Acreedores su conformidad o instrucciones en relación con determinada materia, y dentro del plazo establecido para dicha respuesta un determinado Acreedor no se hubiere pronunciado, se entenderá rechazada la propuesta efectuada. Si el Agente de Garantías requiriese contratar asesores externos podrá hacerlo con la autorización previa de la Empresa Deudora, la cual no podrá ser denegada sin causa justificada, debiendo acordar honorarios razonables, previamente documentados y aprobados por la Empresa Deudora, y para este efecto, necesitará además del consentimiento de los Acreedores y, en ese caso, el Agente de Garantías no será responsable de la culpa grave o dolo de dicho agente o apoderado que seleccione de buena fe. En casos específicos, el Agente de Garantías podrá cumplir con sus funciones a través de una o más personas relacionadas, en la medida que tales actos digan relación con el giro de tales Personas Relacionadas. Los actos que el Agente de Garantías realice a través de estas Personas Relacionadas no requerirán el consentimiento de los Acreedores; pero, la responsabilidad sobre los mismos recaerá en el Agente de Garantías. El término “**Persona Relacionada**” tendrá el significado que se asigna a dicho término en el artículo cien de la Ley número dieciocho mil cuarenta y cinco, de mercado de valores.

El Agente de Garantías no tendrá la obligación de efectuar seguimiento o de declarar si ha ocurrido o no un incumplimiento bajo el Acuerdo de Reorganización Judicial.

Asimismo, no se estimará ni presumirá que el Agente de Garantías tiene conocimiento efectivo, directo o indirecto, del acaecimiento de cualquier incumplimiento bajo el Acuerdo de Reorganización Judicial, a menos que el Agente de Garantías haya recibido un aviso al efecto de la Empresa Deudora o de alguno de los Acreedores. Recibido que sea un aviso en tal sentido, el Agente de Garantías tendrá un plazo de tres Días Hábiles para retransmitir dicho aviso a los Acreedores y al Banco Agente.

4. El Agente de Garantías actuará sobre la base de todo documento, escrito, acuerdo, aviso, consentimiento escrito, certificado, declaración jurada, carta, mensaje por telecopiador, mensaje de correo electrónico, declaración, orden u otro documento que el Agente de Garantías crea

auténtico, enviado o efectuado por la o las personas que corresponda. Asimismo, podrá considerar que cualquier comunicación efectuada por la Empresa Deudora es efectuada a nombre y con el consentimiento y conocimiento de todos los obligados, salvo que expresamente se indique otra cosa.

5. El Agente de Garantías podrá omitir o negarse a tomar cualquier acción establecida en el presente Anexo:

(a) Si dicha acción, a juicio del Agente de Garantías, fuera contraria a la ley o a los términos del Acuerdo de Reorganización Judicial; o

(b) Si no recibiera la colaboración necesaria de los Acreedores.

6. Si con respecto a una acción propuesta, el Agente de Garantías determinara de buena fe que lo dispuesto en este Anexo, en relación con las obligaciones o funciones o poderes discrecionales del Agente de Garantías, son o pudieran ser ambiguos o inconsistentes, el Agente de Garantías avisará por escrito a la Comisión de Acreedores, identificando la acción propuesta y las disposiciones que considere son o pueden ser ambiguas o inconsistentes, y podrá negarse a ejecutar dicha función, o asumir dicha responsabilidad, y/o ejercer tal poder discrecional, a menos que haya recibido la confirmación escrita de la Comisión de Acreedores en el sentido que ésta concuerda en que la acción que se propone al Agente de Garantías es consistente con los términos de este Anexo, o es de otra manera apropiada. La responsabilidad del Agente de Garantías estará plenamente cubierta cuando actúe o se abstenga de actuar con la confirmación en tal sentido por parte de la Comisión de Acreedores.

7. Para acreditar si el Agente de Garantías ha recibido instrucciones de tomar acción o de abstenerse de ello de parte de la Comisión de Acreedores, el Agente de Garantías podrá fiarse de cualquier noticia o documento que crea genuino y correcto y que haya sido firmado por orden de la persona correspondiente. El Agente de Garantías tendrá derecho a solicitar dicha comunicación escrita de parte de la Comisión de Acreedores. No obstante lo anterior, cualquier instrucción otorgada al

Agente de Garantías por la Comisión de Acreedores, revocará cualquier otra orden otorgada por cualquier otra parte.

8. No obstante cualquier disposición en contrario contenida en el Acuerdo de Reorganización Judicial, el Agente de Garantías no ejercerá derecho o recurso alguno ni celebrará contrato alguno que enmiende, modifique, complemente o renuncie a cualquier disposición de este Anexo, a menos que haya recibido instrucciones escritas de hacerlo de parte de la Comisión de Acreedores o la Junta de Acreedores, en las materias de competencia de cada uno de estos órganos.

9. Cada uno de los Acreedores y la Empresa Deudora deberá proveer al Agente de Garantías cualquier información que éste considere razonablemente necesaria o deseable para realizar sus funciones en conformidad a la ley y a este Anexo.

10. Salvo que expresamente se establezca otra cosa en el Acuerdo de Reorganización Judicial, el Agente de Garantías no tiene un rol fiduciario o de agente de cualquiera de los Acreedores por separado. Asimismo, el Agente de Garantías no está obligado a retener sumas que le hayan entregado a favor de los Acreedores ni será responsable de obtener interés para dichos dineros.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Reorganización Judicial, el Agente de Garantías podrá actuar en representación de la Empresa Deudora para efectos de la constitución de garantías, en aquellos casos en que se haya otorgado mandato en tal sentido, y en los términos del mismo. Para estos efectos la Empresa Deudora otorgará dentro del plazo de 30 días corridos contado desde la aprobación del Acuerdo de Reorganización Judicial, un mandato al Agente de Garantías, exclusivo e irrevocable, en los términos del Artículo doscientos cuarenta y uno del Código de Comercio, para que éste constituya mensualmente, los días 25 de cada mes, prenda comercial sobre los dineros depositados en la Cuenta de Recaudación y en la Cuenta de Servicio de la Deuda, con facultades de autocontratar, en su calidad de mandatario de los Acreedores y de la Empresa Deudora, a satisfacción de la Comisión de Acreedores.

B. BANCO AGENTE

Durante la vigencia del Acuerdo de Reorganización Judicial, el Banco Agente tendrá las facultades y atribuciones que se establecen en el presente Anexo, el que se entiende formar parte integrante del Acuerdo de Reorganización Judicial para todos los efectos a que haya lugar:

1. El Banco Agente tendrá las facultades que se le otorguen en el Acuerdo de Reorganización Judicial y sus Anexos y, cada vez que deba ejercerlas, lo deberá hacer en conformidad con las disposiciones contenidas en este Anexo y en el Acuerdo de Reorganización Judicial.

2. Las responsabilidades del Banco Agente serán las expresamente establecidas en este Anexo, y en el Acuerdo de Reorganización Judicial y sus Anexos.

3. El Banco Agente no será responsable de manera alguna por cualquier acción adoptada u omitida legalmente por él en relación con este Acuerdo de Reorganización Judicial, ni tendrá responsabilidad por los actos u omisiones de sus miembros, funcionarios, directores, empleados o filiales, salvo en caso de dolo o culpa grave.

4. El Banco Agente no será responsable de manera alguna ante ninguno de los Acreedores, la Comisión de Acreedores ni la Empresa Deudora por concepto de alguna declaración, seguridad o garantía otorgada por la Deudora o cualquier otra persona o funcionario de la misma, contenida en este Acuerdo de Reorganización Judicial, o en cualquier certificado, informe, declaración u otro documento referido o recibido por el Banco Agente según o en relación con cualquiera de dichos documentos, o por el valor, validez, vigencia, autenticidad, exigibilidad o suficiencia de dichos documentos, o por cualquier omisión de la Deudora.

5. El Banco Agente queda desde ya expresamente facultado para recibir e intercambiar la información recibida en conformidad a este Anexo y comunicación por parte de la Empresa Deudora, sus empresas relacionadas, el interventor concursal y la Comisión de Acreedores. En el

ejercicio de esta facultad, el Banco Agente no requerirá de aprobación alguna por parte de los Acreedores y de la Comisión de Acreedores, no obstante de las limitaciones inherentes a su mandato e impuestas en el Acuerdo de Reorganización Judicial.

6. Sin perjuicio de cualquier disposición en contrario contenida en el Acuerdo de Reorganización Judicial, el Banco Agente no estará obligado a ejercer derecho o recurso alguno ni celebrar contrato alguno que enmiende, modifique, complemente o renuncie a cualquier disposición de este Acuerdo de Reorganización Judicial, a menos que haya recibido instrucciones escritas de hacerlo por parte de los Acreedores o la Comisión de Acreedores, según corresponda.

7. El Banco Agente podrá contraer cualquiera de sus obligaciones o ejercer los derechos que le son conferidos a través de agentes o apoderados, y tendrá derecho a asesoría de abogados respecto de todos los asuntos en relación con dichas obligaciones. Si excepcionalmente el Banco Agente requiriere contratar asesores externos podrá hacerlo:

(a) Con la autorización previa de la Empresa Deudora, la cual no podrá ser denegada sin causa justificada, y

(b) Deberá acordar honorarios razonables, previamente documentados y aprobados por la Deudora, los que serán de cargo de esta última.

8. En casos específicos, el Banco Agente podrá cumplir con sus funciones a través de una o más de sus filiales en la medida que tales actos digan relación con el giro de tales filiales. Los actos que el Banco Agente realice a través de estas filiales no requerirán el consentimiento de los Acreedores o la Comisión de Acreedores.

9. El Banco Agente tendrá derecho a depender de y estará plenamente protegido cuando dependa de cualquier documento, escrito, acuerdo, aviso, consentimiento, certificado, declaración jurada, carta, correo electrónico o mensaje por telecopiador, declaración, orden u otro documento que el Banco Agente crea ser auténtico y correcto de haber sido firmado, enviado o efectuado por la o las personas que corresponda. El

Banco Agente podrá justificadamente omitir o negarse a tomar alguna acción de acuerdo a este Acuerdo de Reorganización Judicial:

- (a)** Si dicha acción, a juicio del Banco Agente, fuera contraria a la ley o a los términos de este Acuerdo de Reorganización Judicial; o
- (b)** Si no recibiera la colaboración de los Acreedores o la Comisión de Acreedores, salvo en la medida que dicha colaboración no sea necesaria de acuerdo a los términos de este Acuerdo de Reorganización Judicial. El Banco Agente estará plenamente protegido en todos los casos cuando actúe o se abstenga de actuar de acuerdo a este Acuerdo de Reorganización Judicial de conformidad con una solicitud de los Acreedores o Comisión de Acreedores, y dicha solicitud y cualquiera acción tomada u omisión de actuar de acuerdo al mismo, será obligatoria para todos los Acreedores o Comisión de Acreedores.
- (c)** Si con respecto a una acción propuesta que deba tomar, el Banco Agente determinara de buena fe que lo dispuesto en este Acuerdo de Reorganización Judicial, en relación con las obligaciones o funciones o poderes discrecionales del Banco Agente, son o pueden ser ambiguos o inconsistentes, el Banco Agente avisará por escrito inmediatamente a la Comisión de Acreedores, identificando la acción propuesta y las disposiciones que considere son o pueden ser ambiguas o inconsistentes, y podrá negarse a ejecutar dicha función, o asumir dicha responsabilidad, o ejercer tal poder discrecional, a menos que haya recibido la confirmación escrita de los referidos por parte de la Comisión de Acreedores, según corresponda, de que éstos concuerdan en que la acción que se propone al Banco Agente tomar es consistente con los términos de este Acuerdo de Reorganización Judicial, o es de otra manera apropiada. El Banco Agente estará plenamente protegido cuando actúe o se abstenga de actuar con la confirmación de la Comisión de Acreedores, en este sentido, y dicha confirmación será obligatoria para el Banco Agente y para los Acreedores y Comisión de Acreedores.

- (d)** No se estimará que el Banco Agente tiene conocimiento efectivo, directo o indirecto, ni aviso del acaecimiento de cualquier Causal de Incumplimiento, a menos que el Banco Agente haya recibido un aviso al efecto de la Deudora o de alguno de los Acreedores o Comisión de Acreedores. Recibido que sea un aviso en tal sentido, el Banco Agente deberá inmediatamente retransmitir dicho aviso a los Acreedores.

C. OTRAS ESTIPULACIONES.

Las referencias hechas en esta letra C al Agente de Garantías se entienden hechas al Banco Agente, y viceversa.

1. Costos y Gastos.

La Empresa Deudora será responsable del reembolso y pago de cualquier costo o gasto razonable y documentado incurrido por el Agente de Garantías y el Banco Agente con ocasión del cumplimiento forzado del Acuerdo de Reorganización Judicial o la ejecución de sus garantías.

2. Renuncia o Remoción. Sucesor.

- (a)** El Banco Agente y Agente de Garantías podrá renunciar a desempeñar sus funciones y responsabilidad como tal, con causa justificada o en el evento que deje de ser Acreedor, en cuyo caso el Banco Agente y Agente de Garantías deberá dar previo aviso por escrito a los Acreedores y a la Empresa con a lo menos quince Días Hábiles de anticipación. Si el Banco Agente y Agente de Garantías dejare en cualquier momento de ser un Acreedor, deberá renunciar inmediatamente a su calidad de Banco Agente, dando aviso escrito al respecto a la Comisión de Acreedores Partícipes y a la Empresa Deudora, y cumpliendo además con los términos de este N° 2, a menos que la Comisión de Acreedores aprobare su mantención como Banco Agente.

- (b)** Ocurrida la renuncia del Banco Agente, la Comisión de Acreedores designará un Banco Agente sucesor, luego de haberlo consultado con la Empresa Deudora, quien no podrá oponerse sin fundamento razonable. La Empresa Deudora deberá consentir en la persona del nuevo Banco Agente, consentimiento que no podrá ser demorado ni denegado sin causa justificada.
- (c)** La renuncia del Banco Agente solamente producirá efectos una vez que se haya verificado la designación de un Banco Agente sucesor de acuerdo a lo dispuesto en esta Sección, y que dicha designación haya sido aceptada por el nuevo Banco Agente. En caso que la Comisión de Acreedores no hubiere designado ningún Banco Agente sucesor dentro del plazo de treinta días de ocurrida dicha renuncia o si el Banco Agente sucesor designado no hubiere aceptado el cargo dentro del plazo de treinta días de ocurrida su designación, entonces el Banco Agente saliente podrá, en representación de la Comisión de Acreedores, designar un Banco Agente sucesor, que deberá ser un Acreedor, de prestigio reconocido, con oficinas en la ciudad de Santiago, razonablemente aceptable para la Empresa Deudora y constituido de acuerdo a las leyes de Chile. En ese evento, la designación del Banco Agente sucesor efectuada por el Banco Agente saliente entrará en vigencia el décimo día después de la misma, a menos que la Comisión de Acreedores Partícipes haya designado un Banco Agente sucesor antes de tal fecha de acuerdo a la letra (b) anterior. La aceptación de la designación como Banco Agente deberá constar en un instrumento escrito, copia del cual será remitida al Deudor, a la Comisión de Acreedores y al Banco Agente saliente. Aceptada tal designación, el Banco Agente, sin mediar acto o trámite ulterior alguno, será por ende el sucesor de y estará investido de todos los derechos, poderes, privilegios y obligaciones del Banco Agente saliente, y este último será liberado de sus obligaciones y funciones de acuerdo con este instrumento, con excepción de la responsabilidad que pudiere corresponderle por actos y omisiones anteriores a su sustitución de acuerdo a lo previsto en esta Sección. Sin perjuicio de lo anterior, a solicitud de la Comisión de Acreedores o del Banco Agente sucesor, el Banco Agente saliente deberá suscribir y hacer entrega de los instrumentos que fueren necesarios para transferir al Banco Agente sucesor todos los derechos y facultades que le correspondían como Banco Agente, debiendo asimismo transferir al Banco Agente sucesor cualesquiera fondos que mantuviere en su poder en virtud del Acuerdo de Reorganización Judicial.

- (d) En caso de renuncia del Banco Agente, el Banco Agente saliente tendrá derecho, en su calidad de Banco Agente, a que se le paguen los montos que se le adeuden por cualquier causa respecto de su calidad de tal, y que se hubieren devengado a la fecha de hacerse efectiva la renuncia.

Tres. Fusión del Banco Agente.

Cualquier entidad con la cual se fusione el Banco Agente o el Agente de Garantías o con la cual éste se consolide, o cualquier sociedad resultante de alguna fusión o consolidación de la que sea parte el Banco Agente o el Agente de Garantías, continuará siendo el Banco Agente o el Agente de Garantías, según corresponda, sin que para ello sea necesario otorgar documento alguno ni efectuar acto alguno por las partes del Acuerdo de Reorganización Judicial.

Cuatro. Remuneración.

- (a) Por todos los servicios prestados de acuerdo al presente Acuerdo de Reorganización Judicial, el Banco Agente y el Agente de Garantías tendrán derecho a una remuneración anual, más el impuesto al valor agregado que fuere aplicable, que se pacta en instrumento separado.
- (b) El Deudor autoriza desde ya al Banco Agente para aplicar al pago de esta remuneración anual los fondos que el Deudor mantenga depositados en cuenta corriente con el mismo Banco Agente, y se obliga a mantener depositados fondos por el monto de tales honorarios en la época que corresponda efectuar su pago.

- (c) La comisión del Banco Agente y al Agente de Garantías a que se refiere estenumeral se pagará a más tardar en la fecha de aprobación del Acuerdo de Reorganización Judicial y luego en cada fecha de aniversario del mismo.

Cinco. Protocolo Operativo

El Banco Agente, la Empresa Deudora y la Comisión de Acreedores acordarán dentro del plazo de 60 días contado desde la Junta de Acreedores, prorrogable con acuerdo de la Comisión de Acreedores por un plazo de 30 días, un protocolo de agencia, el que podrá ser modificado previo acuerdo del Banco Agente, la Empresa Deudora y la Comisión de Acreedores.

ANEXO N° 5

COVENANTS FINANCIEROS

En su desarrollo operacional y durante la vigencia del presente Acuerdo de Reorganización, la Empresa Deudora deberá dar cumplimiento a las obligaciones de carácter financiero (o “**Covenants Financieros**”), que se expresan en el presente Anexo, bajo los siguientes indicadores (en adelante, “**Ratios**”), que se consideran necesarios para analizar el estado de la Empresa Deudora sobre la base de sus niveles óptimos de ejercicio:

1. Cartera Neta / Deuda Neta:

La Empresa Deudora deberá mantener el siguiente Covenant Financiero de Cartera Neta / Deuda Neta: (i) a junio de 2016, no inferior a 0,90 veces; (ii) a septiembre de 2016, no inferior a 0,90 veces; (iii) a diciembre de 2016, no inferior a 0,90 veces; (iv) para el año 2017, no inferior a 0,95 veces; (v) para el año 2018, no inferior a 1 vez; (vi) para el año 2019, no inferior a 1,05 veces; (vii) para el año 2020, no inferior a 1,15 veces; (viii) para el año 2021, no inferior a 1,25 veces; y (ix) para el año 2022 y para cada año posterior hasta el término de las obligaciones bajo el presente Acuerdo de Reorganización Judicial, no inferior a 1,30 veces.

Se entenderá por Cartera Neta / Deuda Neta el cociente de: **(a)** Cartera de 0 a 360 días; **menos** stock de provisión de 0 a 360 días; y **(b)** Deuda Financiera Total **menos** Efectivo y Equivalentes a Efectivo de los Estados Financieros Consolidados Trimestrales de la Empresa Deudora, publicados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

2. Deuda Neta / Patrimonio:

La Empresa Deudora deberá mantener el siguiente Covenant Financiero de Deuda Neta / Patrimonio: (i) a junio de 2016, no superior a 4,5 veces; (ii) a septiembre de 2016, no superior a 4,5 veces; (iii) a diciembre de 2016, no superior a 4,5 veces; (iv) para el año 2017, no superior a 4 veces; (v) para el año 2018, no superior a 3,35 veces; (vi) para el año 2019, no superior a 2,8 veces; y (vii) para el año 2020 y para cada año posterior hasta el término de las obligaciones bajo el presente Acuerdo de Reorganización Judicial, no superior a 2,3 veces.

Se entenderá por Deuda Neta / Patrimonio el cociente de: **(a)** Deuda Financiera Total; **menos** Efectivo y Equivalentes a Efectivo; y **(b)** Patrimonio, de los Estados Financieros Consolidados Trimestrales de la Empresa Deudora, publicados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

3. Gasto en Provisión:

La Empresa Deudora deberá mantener el siguiente Covenant Financiero de Gasto en Provisión: (i) a junio de 2016, no superior a 11%; (ii) a septiembre de 2016, no superior a 10,5%; (iii) a diciembre de 2016, no superior a 7,5%; (iv) para el año 2017, no superior a 6,5%; (v) para el año 2018, no superior a 5,7%; (vi) para el año 2019, no superior a 5%; y (vii) para el año 2020 y para cada año posterior hasta el término de las obligaciones bajo el presente Acuerdo de Reorganización Judicial, no superior a 4,8%.

Se entenderá por Gasto en Provisión el cociente de: **(a)** Gasto en Provisión de los últimos 12 meses; y **(b)** Cartera promedio de los últimos cuatro trimestres, de los Estados Financieros Consolidados Trimestrales de la Empresa Deudora, publicados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

4. Índice de Mora:

La Empresa Deudora deberá mantener el siguiente Covenant Financiero de Índice de Mora: (i) a junio de 2016, no superior a 6,7%; (ii) a septiembre de 2016, no superior a 6.1%; (iii) a diciembre de 2016, no superior a 5,6%; (iv) para el año 2017, no superior a 4,8%; y (v) para el año 2018 y para cada año posterior hasta el término de las obligaciones bajo el presente Acuerdo de Reorganización Judicial, no superior a 4,7%.

Se entenderá por Índice de Mora el cociente de: **(a)** Cartera en Mora de 61 a 180 días; y **(b)** Cartera de 0 a 180 días, de la información trimestral entregada por ACFIN o la empresa que la reemplace.

5. Índice de Recaudación:

La Empresa Deudora deberá mantener el siguiente Covenant Financiero de Índice de Recaudación: (i) a junio de 2016, no inferior a 4,8%; (ii) a septiembre de 2016, no inferior a 4,8%; (iii) a diciembre de 2016, no inferior a 4,8%; y (iv) para el

año 2017y para cada año posterior hasta el término de las obligaciones bajo el presente Acuerdo de Reorganización Judicial, no inferior a 5%.

Se entenderá por Índice de Recaudación el promedio de cada mes del trimestre respectivo, del cuociente de: **(a)**Recaudación T; y **(b)**Cartera de T - 1, de la información trimestral entregada por ACFIN o la empresa que la reemplace.

6. Índice de Eficiencia:

La Empresa Deudora deberá mantener el siguiente Covenant Financiero de Índice de Eficiencia: (i) a junio de 2016, no superior a 72%; (ii) a septiembre de 2016, no superior a 72%; (iii) a diciembre de 2016, no superior a 72%; (iv) para el año 2017, no superior a 74%; (v) para el año 2018, no superior a 68%; (vi) para el año 2019, no superior a 68%; (vii) para el año 2020, no superior a 68%; (viii) para el año 2021, no superior a 68%; y (ix) para el año 2022 y para cada año posterior hasta el término de las obligaciones bajo el presente Acuerdo de Reorganización Judicial, no superior a 68%.

Se entenderá por Índice de Eficiencia el cuociente de: **(a)** Gastos Totales, esto es, la suma de: (i) Gasto por beneficio a empleados; (ii) Materias primas y consumibles utilizados; y (iii) otros gastos, por naturaleza; y **(b)**Ingresos Totales, esto es, la suma de (i) ingreso por intereses y reajustes; (ii) ingreso de actividades ordinarias; y (iii) otros ingresos, por naturaleza de los Estados Financieros Consolidados Trimestrales de la Empresa Deudora, publicados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

Los Covenants Financieros tendrán medición trimestral, sobre los estados financieros consolidados trimestrales de la Empresa Deudora, publicados en la Superintendencia de Valores y Seguros y la información proporcionada por ACFIN o por la empresa que la reemplace.

En el evento de incumplir alguno de los Covenants Financieros antes señalados, la Empresa Deudora tendrá un plazo de 90 días para dar cumplimiento a los índices exigidos. Si transcurrido este plazo no se hubiere subsanado el incumplimiento, la Comisión de Acreedores podrá fijar un tiempo adicional de reparo; o bien, quedará facultada para modificar él o los índices, si las circunstancias operacionales de la Empresa Deudora así lo aconsejaren.

La Empresa Deudora deberá someterse a clasificación de riesgo anual será analizada por al menos dos entidades clasificadoras de las inscritas en el registro llevado a tal efecto por la Superintendencia de Valores y Seguros.